



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES,
COMO PROPUESTA DE ADICIÓN DE
CAUSAL DE DIVORCIO, PARA EL CÓDIGO
CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ELOY EMERSON VARGAS RIZO



**ASESORA DE TESIS:
LIC. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA**

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MEX. 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Quiero agradecer en primer lugar a Dios todo poderoso que me dio la vida, salud, inteligencia, mi familia, mis estudios, mi novia, mis amigos y me ha guiado y cuidado desde el primer segundo de mi vida para permitirme realizar unos de los más grandes sueños y metas que he anhelado en mi vida. GRACIAS SEÑOR!!!.

A MIS PADRES:**JUANITA Y ELOY RANULFO**

Por la oportunidad de existir, por su sacrificio día a día, por su ejemplo de superación, por su comprensión y confianza, por sus consejos, por su amor, porque sin su apoyo no hubiera sido posible la culminación de mi carrera profesional que constituye el legado más grande que pudiera recibir y por lo cual les viviré eternamente agradecido. Con cariño, amor y respeto.

A MIS HERMANOS:

EDER Y EVELYN

Por que al igual que mis padres, obtuve de ellos gran apoyo y comprensión incondicional, logrando el término de una etapa de mi vida.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNAMA DE MÉXICO:**

Especialmente a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, por haberme recibido con los brazos abiertos y darme la oportunidad de ingresar a tu recinto y sembrar de mí una semilla más de conocimiento.

**A LA LICENCIADA MARÍA ELENA
GONZÁLEZ RIVERA:**

Con profundo respeto y reconocimiento, por que gracias a su valiosa orientación y apoyo, al ceder parte de su tiempo para guiarme en la elaboración del presente trabajo. Gracias.

A MIS PROFESORES:

Por haber contribuido a mi formación profesional y me enseñaron el valor de la perseverancia, el esfuerzo y la dedicación en mis estudios.

A VERÓNICA VÁZQUEZ GONZÁLEZ:

Una persona muy especial en mi vida y me enseña lo que es querer y ser querido, además siempre obtuve el apoyo incondicional y su contribución para la realización del presente trabajo de investigación.

A MIS ABUELAS, TÍOS Y PRIMOS:

Por los apoyos y consejos, que siempre me han brindado.

A MIS AMIGOS:

Por su amistad y por todo el apoyo incondicional que siempre me brindaron.

Y a todas aquellas personas que me brindaron alguna palabra de aliento para seguir adelante. Gracias.

**LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, COMO PROPUESTA DE
ADICIÓN DE CAUSAL DE DIVORCIO, PARA EL CÓDIGO CIVIL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....- 1 -

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

1.1 El Divorcio en los Pueblos de la Antigüedad.....	- 1 -
1.2 El Divorcio en el Antiguo y Nuevo Testamento.....	- 2 -
1.3 El Divorcio en el Derecho Romano.....	- 4 -
1.4 El Divorcio en el Derecho Canónico.....	- 7 -
1.5 El Divorcio en el Derecho Francés.....	- 9 -
1.6 El Divorcio en el Derecho Español.....	- 11 -
1.7 El Divorcio en México.....	- 15 -
1.7.1 Etapa Pre-colonial.....	- 16 -
1.7.2 Etapa de la Colonia.....	- 17 -
1.7.3 Etapa Independiente.....	- 18 -
1.7.4 Código Civil de 1870.....	- 19 -
1.7.5 Código Civil de 1884.....	- 20 -
1.7.6 Ley de Divorcio de 1914.....	- 22 -
1.7.7 Ley Sobre las Relaciones Familiares.....	- 24 -

CAPÍTULO 2
ASPECTOS GENERALES DEL DIVORCIO

2.1 La Familia.....	- 28 -
2.2 El Matrimonio.....	- 31 -
2.3 Naturaleza Jurídica del Divorcio.....	- 35 -
2.4 Concepto de Divorcio.....	- 36 -
2.5 El Divorcio en el Código Civil del Estado de México.....	- 38 -
2.6 Tipos de divorcios regulados en el Código Civil del Estado de México. . .	- 42 -
2.7 Causales de divorcio previstas en el Código Civil del Estado de México	- 45 -
2.8 Efectos jurídicos y psico-sociales del Divorcio.....	- 59 -

CAPÍTULO 3
LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES

3.1 Concepto de incompatibilidad.....	- 66 -
3.2 Concepto de carácter.....	- 67 -
3.3 Concepto de incompatibilidad de caracteres.....	- 69 -
3.4 Elementos de influencia.....	- 72 -

CAPÍTULO 4
LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE
DIVORCIO EN AMÉRICA Y EN MÉXICO

4.1 AMÉRICA.....	- 79 -
4.1.1 Cuba.....	- 79 -
4.1.2 Ecuador.....	- 81 -
4.1.3 Estados Unidos.....	- 83 -
4.1.4 Uruguay.....	- 87 -
4.1.5 República Dominicana.....	- 89 -

4.2 MÉXICO.....	- 91 -
4.2.1 Chihuahua.....	- 91 -
4.2.2 Guerrero.....	- 92 -
4.2.3 Jalisco.....	- 92 -
4.2.4 Quintana Roo.....	- 93 -
4.2.5 Tlaxcala.....	- 94 -

CAPÍTULO 5

LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO PROPUESTA DE ADICIÓN DE CAUSAL DE DIVORCIO, PARA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

5.1 Justificación de la propuesta de adición como causal de divorcio en el Código Civil del Estado de México.....	- 96 -
5.2 Pruebas que la acreditan como posible causal.....	- 102-
5.3 La incompatibilidad de caracteres, ubicación en el artículo 4.90 del Código Civil para el Estado de México.....	- 105-
5.4 Jurisprudencias y tesis aisladas acerca de la incompatibilidad de Caracteres.....	- 107-

CONCLUSIONES.....	- 117 -
--------------------------	----------------

FUENTES CONSULTADAS.....	- 120 -
---------------------------------	----------------

INTRODUCCIÓN

El divorcio en sus diversas formas que regulan las leyes civiles ya sea necesario o voluntario se ha adaptado a las necesidades de cada época, es así, que en los comienzos de la historia humana se ha demostrado que la ruptura del vínculo matrimonial, con o sin causales, por decisión del marido o de la mujer, la figura del divorcio es tan vieja como el matrimonio mismo y ha prevalecido junto con el hombre en una evolución constante.

En muchas ocasiones los cónyuges tienen muchas diferencias, que al no encuadrar dentro de las causales establecidas, impide que no puedan divorciarse, creando en ocasiones Violencia Familiar por la existencia de una laguna en el Código Civil del Estado de México, al no regular como causa de divorcio, las diferencias de caracteres entre los cónyuges que muchas veces es el verdadero motivo de los fracasos de los matrimonios, por ende la finalidad del presente trabajo de investigación es realizar un estudio acerca de la incompatibilidad de caracteres de una manera rápida y sencilla con el fin de que sea tomada en un futuro como una causal de divorcio en el Código Civil del Estado de México.

El presente trabajo de investigación consta de cinco capítulos, en su primer capítulo se tratará de los antecedentes del divorcio y conocer un poco como era regulado en los periodos y lugares más importantes en la historia de la humanidad como la antigua India, Grecia, Roma, Francia, además de hacer mención del divorcio en la Biblia, y posteriormente pasar a los antecedentes del divorcio en el Derecho Mexicano y conocer su evolución en forma cronológica desde de la conquista española hasta los primeros años del siglo XX.

El segundo capítulo comprende los aspectos generales de la familia, el matrimonio, y el análisis en términos generales del divorcio en el Estado de México, abarcando los diferentes tipos de divorcio y las diferentes causales que establece la ley civil estatal.

En el tercer capítulo se pretende realizar un estudio de lo particular a lo general del concepto de incompatibilidad de caracteres, con la ayuda de diccionarios comunes, jurídicos, psicológicos y de la Suprema Corte de la Nación, con el fin de poder entender el significado de incompatibilidad de caracteres.

El cuarto capítulo se refiere al derecho comparado tanto internacional como nacional, en donde se pretende realizar un estudio de la incompatibilidad de caracteres como causa de divorcio en países con un sistema jurídico muy parecido al mexicano como el Uruguayo, Dominicano, etc., y en Estado Unidos un país con el sistema jurídico diferente el nuestro en donde destaca a la incompatibilidad de caracteres como la principal causa de divorcio, también se encuentran en este capítulo las entidades federativas que regulan las diferencias de caracteres entre los cónyuges como causa de disolución del vínculo matrimonial.

En el capítulo final, se exponen las justificaciones necesarias para considerar a la incompatibilidad de caracteres como una posible causal de divorcio al Código Civil del Estado de México, los medios de prueba para acreditar la procedencia de dicha causal ante el Juez, su posible ubicación en el artículo 4.90 y para terminar con los diversos pronunciamientos que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de la incompatibilidad de caracteres.

Por tanto el presente trabajo de investigación pretende proponer la adición de la incompatibilidad de caracteres como causa de divorcio en el Código Civil del Estado de México.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

- 1.1 El Divorcio en los Pueblos de la Antigüedad**
- 1.2 El Divorcio en el Antiguo y Nuevo Testamento**
- 1.3 El Divorcio en el Derecho Romano**
- 1.4 El Divorcio en el Derecho Canónico**
- 1.5 El Divorcio en el Derecho Francés**
- 1.6 El Divorcio en el Derecho Español**
- 1.7 El Divorcio en México**
 - 1.7.1 Etapa Pre-colonial**
 - 1.7.2 Etapa de la Colonia**
 - 1.7.3 Etapa Independiente**
 - 1.7.4 Código Civil de 1870**
 - 1.7.5 Código Civil de 1884**
 - 1.7.6 Ley de Divorcio de 1914**
 - 1.7.7 Ley Sobre las Relaciones Familiares**

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

1.1 El Divorcio en los Pueblos de la Antigüedad

El divorcio es una figura muy trascendente en la sociedad en la que vivimos. Es importante conocer su evolución que ha tenido a lo largo de centenares de años en diferentes puntos de la historia de la humanidad, pasando desde los primeros inicios de la sociedad humana, hasta el México moderno, dándonos a conocer la importancia del divorcio en la vida del hombre y la mujer.

El divorcio es tan antiguo como el matrimonio, muchas culturas a lo largo del mundo no lo admiten por diferentes motivos, como religiosos, sociales e incluso económicos.

El repudio es la manera más antigua de divorcio, respondía a la situación jurídico-social en que se encontraba la mujer, considerada como una mera cosa, susceptible de apoderamiento, uso y rechazo. En Mesopotamia, Código de Hammurabi creado en el año 1692 (a.C.), permitía el repudio, esta ley únicamente beneficiaba al hombre, quien no tenía que alegar causa alguna para divorciarse, siempre que devolviera la dote de su esposa, pero la mujer era penada con la muerte en caso de adulterio.

El Código de Manú pertenecientes a la antigua India, permitía que la mujer estéril fuera reemplazada después de ocho años de convivencia, los demás casos eran cuando bebía, se portaba mal, se enfermaba, malgastara los recursos de su familia, también aquellas a las que se le murieran todos sus hijos menores de edad, o que no hubiera engendrado más que mujeres, estaba sometida a la repudiación. Se congregaban otras causas de divorcio, como la **incompatibilidad de caracteres**, enfermedad incurable, adulterio, etc.

En Babilonia, en la antigua Persia, en China y Japón también se práctico el repudio. En la antigua Babilonia existía el repudio y la esterilidad de la mujer, como causas de divorcio. La esterilidad de la mujer era después de nueve años de casada, permitía al marido casarse con otra mujer. El divorcio podía ser pedido por cualquiera de los cónyuges, pero el adulterio por parte de las mujeres era penado con la muerte.

En Persia la mujer estaba más doblegada al marido, puesto que éste podía repudiarla si era religiosa o inactiva, además podía matar tanto a su mujer como a sus hijos si lo desobedecían tres veces.

La antigua China se conocía el repudio, la esterilidad, la falta de consideración y respeto debido a los suegros, la charlatanería, el robo, el mal carácter y la enfermedad incurable. Pero sí se consideraba o comprobaba que el marido no tenía causas justificadas para separarse de ella y lo había hecho, entonces era castigado con 80 golpes.

La antigua Grecia admitió el divorcio por parte del marido y por medio de la mera devolución o abandono de la mujer; pero si era abandonada sin razón, podía reclamar que se le restituyera la dote o que se le pagaran los intereses y sus alimentos. También la mujer podía pedir el divorcio ante el arconte (magistrados). El adulterio se castigaba en Tenedos (isla cerca al estrecho de los Dardanelos), con la muerte. El adúltero sorprendido podía ser asesinado por el marido conforme a las leyes áticas (aplicadas en la antigua Grecia de los años 375 a 4 a.C).

1.2 El Divorcio en el Antiguo y Nuevo Testamento

En la Biblia teniendo como referencia el antiguo testamento, habla primeramente del matrimonio indisoluble por naturaleza y por positiva

institución de Dios, que se remonta al momento mismo de la creación, como puede verse expresado en las palabras del libro del Génesis 2:24. Por tanto, el hombre dejará a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán una sola carne. Es así que se interpreta que el hombre y la mujer unidos a través del matrimonio no se podían separar.

Pero en libro de Deuteronomio se encuentra que el marido podía repudiar a la mujer encontrando en ella una causa torpe y el procedimiento establecido para el divorcio, consistía en una carta de divorcio y posteriormente la despedía de su casa. El repudio le da libertad a la mujer de poderse casar con otro hombre.

El hombre culpado de infidelidad era considerado como un criminal, solo cuando había invadido los derechos de otro hombre. A la mujer no se le permitía divorciarse de su marido.

En el nuevo testamento, Jesús durante su tránsito terrenal, condenó el divorcio, según se desprende de los textos bíblicos, al contestarle a los fariseos a la pregunta si era lícito que el marido repudiara a su mujer y Jesús responde que por la dureza del corazón del hombre fue que Moisés permitió repudiar, pero que en principio no fue así pues hombre y mujer los hizo Dios y los que eran dos serán una sola carne, culminando con la afirmación “lo que Dios junto no lo separe el hombre” y calificando de adúltero a quien repudio a su cónyuge y casa con otro (San Marcos 10:1/12).

En el libro de San Mateo se desliza una expresión que hace pensar que Jesús admitió el repudio por causa de adulterio, como lo dice (San Mateo 5:31/32), también fue dicho: “cualquiera que repudie a su mujer, déle carta de divorcio”.

“Pero yo os digo que el que repudia a su mujer, a no ser por causa de fornicación, hace que ella adultere, y el que se casa con la repudiada, comete adulterio”.

1.3 El Divorcio en el Derecho Romano

El Derecho romano es el ordenamiento jurídico que rigió a los ciudadanos de Roma y de aquellos instalados en distintos sectores de su Imperio, cuya influencia en el mundo del derecho es muy amplia en las legislaciones europeas y americanas.

El matrimonio romano no exigía solemnidades de forma, ni la intervención de autoridad alguna, sea esta civil o religiosa. Los esposos redactaban un escrito ("*tabulae, instrumentum dotale*") con el fin de constatar la dote de la mujer o bien otras convenciones matrimoniales. El acta escrita o el testimonio de las personas que asistieron a las solemnidades son prueba suficiente del matrimonio.

El divorcio en Roma fue admitido hasta el siglo II (a.C.), para la disolución del matrimonio se tomaba la misma forma en que se contraía. Existía diversas razones para que se llevara a cabo, como la muerte de algunos de los cónyuges, la pérdida de la libertad por caer en esclavitud, la pérdida de la ciudadanía romana que como consecuencia provocaba la pérdida de los derechos de familia.

En los primeros tiempos de Roma la forma más común del divorcio era el *repudium* (repudio), que consistía en una declaración unilateral de uno de los cónyuges en el sentido de no querer continuar unido en matrimonio, tomando en cuenta que el matrimonio no tenía razón de ser, se realizaba sin la intervención de un magistrado o sacerdote. A pesar que en algunos casos el cónyuge que hacía uso de este repudio era sujeto a penas graves, el repudio subsistía en forma plena.¹ En casos graves el marido estaba obligado a restituir la dote de la mujer.

¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, Editorial. Porrúa. Edic. 21ª. México, 2002. p. 599.

El divorcio se practicaba dependiendo de la forma en que se realizó el matrimonio, es decir, *cum manus* o *sine manus*. El matrimonio "*cum manus*" la mujer entraba a la familia civil del marido, caía bajo su potestad y ocupaba con respecto a él el lugar de una hija y como hermana de sus hijos, podía participar en su culto privado y además heredarlo como "*heres sua*" (heredera suya), es así que el marido era el único facultado de repudiar.

En el matrimonio "*sine manu*" la mujer no salía de su familia natural, no haciéndose agnada (pariente por consanguinidad respecto de otro, cuando ambos descienden de un tronco común) de la familia de su marido, éste no adquiría sobre ella ninguna potestad; la mujer ocupaba ante el marido el mismo plano de igualdad, no se le consideraba con respecto a él (como en el matrimonio *cum manu*) una hija.

La familia romana rechazó el repudio y reprobó a quienes lo practicaban. Es afines de la República cuando el divorcio se torna muy frecuente y los emperadores cristianos se ven forzados a legislar para limitar las separaciones.

Las leyes de Augusto exigían las siguientes condiciones para que se practicara el divorcio:

1.- *Manifestación de voluntad*. Debía ser una voluntad verdadera, firme y definitiva, con intención de separarse de por vida, debe permanecer hasta que se haga la notificación al otro cónyuge. La voluntad podía expresarse bien oralmente o por escrito (generalmente por medio del *libellus*, compuesto de hojas de pergamino escrito).

2.- *Intervención del liberto*. La declaración del divorcio era transmitida por medio de un liberto (esclavo). Durante el Imperio, la expresión *libertum remittere* es sinónimo de repudio. La notificación carecía de carácter jurídico (excepto la inscripción del divorcio en las actas públicas), y podía ser hecha directamente al otro cónyuge.

3.- *Intervención de los testigos.* El divorcio requería la presencia de siete testigos, todos ellos ciudadanos romanos y púberes, previamente convocados para la ceremonia, el liberto que notificaba el divorcio no contaba como testigo.

El emperador Constantino limitó el repudio o divorcio unilateral a tres causas: para la mujer era el adulterio, envenenamiento y alcahuetería (chismosa), para el hombre eran el homicidio, envenenamiento o violación de sepulcro. Castigando al que se divorciara sin estas causas con penas respecto a su dote y a sus propios bienes.

Con el emperador Justiniano distingue los diferentes tipos de divorcio, se produce de forma oral o escrita, comunicada al otro cónyuge en presencia de testigos, aparecen:

a) El mutuo consentimiento. Al principio de su reinado y posteriormente la desapareció en el año 542 (d.C).

b) La petición de divorcio hecha por uno de los cónyuges, basándose para ello en las causales legales establecidas, para el hombre eran; que la mujer hubiera realizado actos en contra del Estado, el adulterio probado de la mujer, atentar en contra de la vida del marido, los tratos de la mujer con otros hombres, el alejamiento de la casa sin consentimiento del marido y la asistencia de la mujer a espectáculos sin el consentimiento del marido. Las causas para la mujer fueron; la alta traición del marido, el atentado en contra de su vida, el intento de ser prostituida, la falsa acusación de adulterio, la locura del marido y que tuviera el marido amante en la casa conyugal o en el pueblo.

c) La petición voluntaria y unilateral hecha por alguno de los cónyuges, sin necesidad de fundamentarlas.

d) La *Bona Gratia*: separación voluntaria que se funda en circunstancias que hiciesen inútil la continuación del matrimonio², por ejemplo como; la impotencia, esterilidad, la cautividad prolongada o voto de castidad.

Justiniano decidió que la mujer divorciada sin causa era enviada a un monasterio para el resto de sus días, quedándose el marido con la dote y la donación ante nupciales, permaneciendo en el monasterio con un tercio de la fortuna personal de la mujer si existían hijos en el matrimonio, o dos tercios en caso contrario. El marido divorciado sin causa tenía que devolver la dote y perdía la donación ante nupciales, así como una parte de su fortuna personal.

Durante varios años se siguió aplicando la pena de reclusión monástica igualmente al marido y a la mujer, pudiendo sólo librarse de tal pena si se reconciliaban antes de entrar al monasterio.

Bajo el mandato del emperador Justino sucesor de Justiniano, el divorcio por mutuo consentimiento lo restableció por que la opinión pública se lo exigió.³

En las constituciones, se establecieron para el caso de divorcio penas principalmente pecuniarias en contra del esposo culpable de la repudiación o al que la había realizado sin fundamento en una causa.

1.4 El Divorcio en el Derecho Canónico

El derecho canónico tiene como finalidad la regulación jurídica de la iglesia católica romana, fue desarrollada por ella misma para su propia organización y gobierno. Comienza a llamarse canónico a partir del siglo VIII. Sin embargo, desde el Concilio de Nicea en el año 325 (d.C.), se distinguen los cánones

² MARGADANT S, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano, “Como introducción a la cultura jurídica contemporánea”, segunda edición. Editorial Esfinge. México. 1995. p. 524.

³ MARGADANT S, Guillermo F. Derecho Romano, Editorial. Esfinge. México. 2004. p. 212.

(kanones o reglas), que se aplican a las civiles.

El Derecho Canónico se llamó *ius divinum*, *ius sacrum*, *ius pontificium* y hasta la reforma *ius ecclesiasticum*. Esta denominación ofrece hoy diversas acepciones y matices como Derecho Público Eclesiástico, tomando al derecho romano como supletorio, su mayor fuerza de aplicación fue en la edad media.

En cuanto al divorcio, predominó la interpretación del evangelio hecha por San Mateo, en el sentido que solo se podía disolver el matrimonio por adulterio, en sus primeras etapas del cristianismo, al paso del tiempo la iglesia lo fue prohibiendo.

Para el derecho canónico persiste la indisolubilidad del matrimonio. El canon 118: el matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por causa, fuera el de la muerte.⁴ Conserva la indisolubilidad del matrimonio: la unión del hombre y la mujer indisoluble. Actualmente lo regula el canon 1141 del Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica Romana de 1983.

El matrimonio entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve tanto por la disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne como dispensa concedida por la sede Apostólica, con causa, a ruego de ambas partes o una de ellas, aunque la otra se oponga.⁵ Otorga la libertad para contraer nuevo matrimonio, en la actualidad se encuentra en el canon 1142.

El canon 1143, actualmente dice: El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino en favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un nuevo

⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1992. p. 207.

⁵ *Ídem*.

matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe. El privilegio Paulino consiste en la facultad del cónyuge católico, de disolver el matrimonio y celebrar otro si su cónyuge se niega a ser católico o a vivir en forma pacífica con él.⁶

El derecho canónico aprueba la separación de los cónyuges producida en forma por el adulterio actualmente regulada en su canon 1152, pero sin disolver el vínculo, siempre que fuera cierto y no consentido, perdonado tácitamente o expresamente por el otro cónyuge. Esta separación se puede dar en forma temporal

El divorcio vincular, el derecho canónico lo prohíbe salvo en los casos ya establecidos matrimonio no consumado y ubicándose en el privilegio paulino. En el siglo XVI, con la idea del matrimonio como un contrato mediante el cual se podía celebrarse y disolverse, los países protestantes autorizaron el divorcio en los casos de adulterio de la mujer.

1.5 El Divorcio en el Derecho Francés

El derecho canónico creado y aplicado por la iglesia Católica y el derecho romano, tuvieron una gran influencia en la historia del derecho francés, pero antes de la revolución francesa de 1789, el derecho francés y el derecho canónico coexistieron entre sí, con una competencia en aplicación procesal.

Tomando la influencia de la iglesia en cuanto al divorcio, el derecho francés antes de la revolución francesa, permitió que la mujer pudiera pedir la separación sin que las causas fueran determinadas, dejando que los jueces decidieran, el maltrato del marido a su mujer, era la principal causa de divorcio, y el adulterio era la causa principal del hombre para poder demandar la separación de su mujer.

⁶ PALLARES, Eduardo. El divorcio en México, sexta edición, Editorial Porrúa. México 1995. p. 24.

Llega la revolución francesa, con ideas de libertad individual, el estado francés instituyó el divorcio, al considerar el matrimonio como un contrato civil, dejando a un lado las ideas de la iglesia que imponía sobre el derecho familiar.

En consecuencia el 20 septiembre de 1792 se promulga la ley del divorcio, dando siete causales para poder divorciarse, teniendo acceso tanto a hombres y mujeres sin importar que clase social pertenecieran logrando la igualdad de sexo, una de las principales metas de la revolución francesa, las causales de divorcio eran:

- a) Por mutuo consentimiento;
- b) Por incompatibilidad de humor alegada por un solo esposo, es decir, por voluntad unilateral o repudio; y
- c) Por decisión del Juez en virtud de una causa determinada, cuyo elenco era muy amplio; podía ser por las siguientes causas:
 - 1.- La demencia.
 - 2.- La condena de uno de los cónyuges a penas aflictivas e infantes.
 - 3.- Los crímenes.
 - 4.- La sevicia o lesiones graves entre ellos hacia el otro.
 - 5.- La conducta pública desordenada.
 - 6.- El abandono al menos durante dos años.
 - 7.- La ausencia sin noticias por lo menos durante cinco años.

El número de divorcios se extendió por todas las ciudades francesas, en el año de 1798 llegó a superar al de matrimonios. El Estado francés impuso un año de espera para poder casarse de nuevo a los divorciados.

En 1804 es aprobado el Código Napoleónico, con cuatro principales principios (legalismo, responsabilidad internacional de las potencias, congresos e intervención), el código implanto los derechos del padre sobre los derechos de los miembros de una familia, la unidad familiar estaba por encima de la libertad individual, perdiendo el hombre y la mujer su igualdad lograda años atrás.

Las causas divorcio se redujo de siete a tres, manteniéndose únicamente: el adulterio, los excesos o abusos, y las sevicias e injurias graves. Se suprimió el divorcio por incompatibilidad de humor. El divorcio por mutuo disenso, aunque subsistió, se le rodeó de tantas precauciones que terminó relegado a un segundo plano.

Se hicieron más duras las condiciones para su celebración, siendo necesario que el hombre tuviera un mínimo de veinticinco años; la mujer entre veintiuno y cuarenta y cinco años de edad; la duración de la unión conyugal no fuese menor de dos años, ni superior a veinte años. Necesitaban el permiso de sus progenitores y, en defecto de éstos, de sus ascendientes vivos.

La voluntad de divorcio por mutuo consentimiento debían expresarla cuatro veces a lo largo del plazo de un año, o sea, cada tres meses debían presentarse ante el juez para renovar su consentimiento junto con la autorización de sus padres, que no podía haber variado. Los esposos divorciados por éste motivo podían contraer nuevo matrimonio antes de transcurridos tres años desde la concesión del divorcio, mientras que si era por causa determinada, la mujer, a partir de los diez meses siguientes ya podía volverse a casar.

1.6 El Divorcio en el Derecho Español

El Fuero Juzgo admitía el divorcio en casos de sodomía (comportamientos sexuales), inducción a la prostitución de la mujer o el adulterio.

Por su parte Las Siete Partidas, que es un conjunto normativo regulado para el reino de Castilla en el siglo XIII, cuya obra es la aportación más sobresaliente de España al mundo del derecho. Las Siete Partidas cuyo contenido tiene influencia del derecho romano y derecho canónico, como todas las legislaciones europeas.

El divorcio se encontraba regulado en el Capítulo Noveno de la Partida Cuarta, en donde la segunda ley, autorizaba el divorcio, en caso de que la mujer cometiera adulterio y se le ordenaba al marido que si tenía conocimiento de este, acusara a su mujer ante la autoridad (Obispo o un Oficial suyo).

La ley tercera autoriza la separación de los cónyuges, celebrado el matrimonio, cuando existía un impedimento cualquier persona podría solicitarlo. Se trataba de una anulación del matrimonio y no del divorcio.

También las Siete Partidas regulaba el departimiento o separación de los casamientos (los casamientos es la forma en que se conocía al matrimonio), tenía que ser por adulterio y probado en juicio en la iglesia, fue llamado "*Divortium*", cosa que separa la mujer del marido o el marido de la mujer por impedimento que hay entre ellos.

La separación de los casamientos era de dos formas:

- a) Por religión y;
- b) Por pecado de fornicación o de adulterio.

Para el siglo XIX, en España entro en vigor la ley de matrimonio civil de 1870, con influencia de las leyes canónicas, proclamo el matrimonio indisoluble, desconociendo el divorcio vincular, solo suspendiendo la vida común de los cónyuges, aprobando la separación de ellos.

Las causales que regulaban eran:

- I. Adulterio de la mujer, no remitido expresa o tácitamente por el marido;
- II. Adulterio del marido con escándalo público o con el abandono completo de la mujer, o cuando el adúltero tuviere a su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera también sido remitido (perdonado) expresa o tácitamente por la mujer;
- III. Malos tratamientos graves de obra o de palabra inferidos por el marido a la mujer;
- IV. Violencia moral o física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión;
- V. Malos tratamientos de obra inferidos a los hijos, si pusieren en peligro su vida;
- VI. Tentativa del marido para prostituir a su mujer, o la proposición hecha por aquél a ésta para el mismo objeto;
- VII. Tentativa del marido o de la mujer para corromper a sus hijos y la complicidad en su corrupción o prostitución;
- VIII. Condena por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges a cadena perpetua o a reclusión perpetua.

Instaurada la segunda república española en 1931 con un estado republicano y democrático, entra en vigor la Ley del Divorcio de 1932.

Las causas de divorcio reguladas en la Ley de Divorcio eran:

- I. El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue;
- II. La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera;
- III. La tentativa de prostitución del marido a la mujer;
- IV. El desamparo de la familia, sin justificación;
- V. El abandono del cónyuge durante un año;
- VI. La ausencia del cónyuge durante dos años desde a la fecha de la declaración judicial;
- VII. Atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o uno de aquellos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves;
- VIII. La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración;
- IX. La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales, y la enfermedad contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culposamente ocultadas al tiempo de celebrarlo;
- X. La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años y;

XI. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

Actualmente en España se regula el divorcio Express a partir de 2005, es decir poder ejercer la acción de divorcio pasados tres meses después de la celebración del matrimonio sin tener que pasar previamente por la institución de la separación, además se eliminaron todas las causas legales para la separación y el divorcio, todo regulado en el artículo 81 del Código Civil Español.

No será preciso el transcurso del plazo de tres meses para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

La indemnidad sexual es el libre desarrollo del menor a tener su propia personalidad sexual.

La libertad sexual para el derecho español es aplicable para los mayores de edad y la indemnidad sexual son para los menores de edad o incapaces y la define como el derecho a no sufrir interferencia por parte de terceros en cuanto al bienestar psíquico, normal y adecuado proceso de formación sexual de los menores o incapaces.

1.7 El Divorcio en México

El desarrollo histórico del derecho en México, es muy importante conocer las tribus indígenas antes de la colonia, tenían una regulación jurídica en diversas materias, entre las que sobresale el derecho familiar, en específico el divorcio no paso por alto esa regulación en el México antiguo.

1.7.1 Etapa Pre-colonial

La deshonra y la vergüenza, eran las características de los indígenas de Texcoco, cuando surgían los pleitos de divorcio que eran muy pocos, preocupando a los jueces encargados para convencerlos de no ejercer el divorcio, debido a las tradiciones del matrimonio que el pueblo mantenía, las personas que decidían divorciarse eran señaladas como sinvergüenzas ante los ojos del pueblo. Por ese motivo las autoridades convencían a los mismos para arreglar su pleito conyugal antes de optar por el divorcio.⁷

Para los mayas, la poligamia se daba entre los guerreros, el matrimonio maya celebraba con una mujer entre los veinte y veintidós años de edad. La infidelidad de la mujer era causa de repudio, si al tiempo del repudio los hijos eran pequeños la mujer los tenían, pero si eran grandes, las mujeres pertenecían a la cónyuge y los hombres al cónyuge varón. La mujer maya repudiada podía unirse con otro hombre y aún volver con el primero; había mayor facilidad para tomarse o dejarse.

Entre los aztecas, el divorcio no era bien visto, pero permitían el divorcio voluntario y divorcio necesario, la causa mas común entre los aztecas era la **incompatibilidad de caracteres**, infertilidad de ambos cónyuges, abandono, una larga enfermedad, maltrato físico, descuido, la pereza (flojera), incumplimiento económico. Para que el divorcio fuera valido, requería autorización de los jueces en una sentencia judicial, y el que pidiera tal permiso se separara efectivamente de su cónyuge, ambos estaban facultados para solicitarlo.⁸

El cónyuge que se consideraba culpable, solía ser castigado con la mitad

⁷ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, México 2003. p. 424-425.

⁸ ELÍAS AZAR, Edgard. Personas y Bienes en el Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México 1997, p. 231.

de sus bienes, ambos cónyuges podían contraer un nuevo matrimonio y los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre.

La causal de **incompatibilidad de caracteres**, también existía entre los tarascos, pueblo que se asentaron en la zona del estado de Michoacán en los años 1200 a 1600 (d.C).

1.7.2 Etapa de la Colonia

Para México la etapa colonial empieza en el siglo XVI, cuando los españoles, al mando de Hernán Cortés conquistaron la antigua México-Tenochtitlán para fundar la Nueva España. También se conoce esta etapa con el nombre de virreinato porque fue gobernado por un representante del rey de España que tenía el título de virrey.

Los españoles no quisieron eliminar todo el derecho pre-cortesiano, y autorizó la continuación de la vigencia de las costumbres que fueran compatibles con los intereses de la corona española y del cristianismo, la superioridad de la civilización hispánica impulsó a los pueblos indígenas abandonar sus costumbres, en beneficio del nuevo sistema legal implantando. Así en la época colonial el derecho de los pueblos indígenas era casi sobrepasado por el derecho canónico traído por los españoles para gobernar la Nueva España, en tanto la regulación del divorcio el único que se admitió fue el divorcio por separación de cuerpos que no dejaba a los cónyuges en libertad de contraer un nuevo matrimonio mientras vivía el otro cónyuge.⁹

En el derecho canónico, las leyes españolas como el fuero juzgo, el fuero real y las siete partidas, fueron aplicadas en todas las ramas de derecho, de igual forma al familiar en la Nueva España, al mismo tiempo se aplicaban en España, dejando al derecho de los pueblos indígenas solo para cuestiones no previstas en las legislaciones de los conquistadores.

⁹ MONTERO DUHALT, Sara. *op. cit.* p. 209.

1.7.3 Etapa Independiente

Después de consumada la independencia mexicana en 1821, el gobierno con la necesidad de implementar cambios económicos, políticos y sociales, el congreso mexicano creó la primera Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, pero en materia de derecho privado aun se implementaba el derecho español con las influencias del derecho romano, derecho canónico como base de la leyes del México independiente.

En los años de 1827 a 1828 en México se adopta el primer Código Civil, perteneciente al Estado de Oaxaca. Posteriormente otro proyecto de Código Civil en Zacatecas de 1829, y en Jalisco en 1833, fueron los primeros intentos a nivel entidad federativa para la creación de Códigos Civiles. Con las leyes de Reforma de 1859 nace la Ley del matrimonio civil, en materia de divorcio solo regula el temporal, como lo establecía el derecho canónico.

La Ley del matrimonio civil en su artículo 20, contemplaba que el divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

Artículo 21.- Son causas legítimas para el divorcio:

- I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes;

- II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquel, siempre que no la justifiquen en juicio;

- III. El concubinato con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio;
- IV. La inducción con pertinencia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquél;
- V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquél;
- VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos;
- VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundamentalmente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo el juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica. La acción del divorcio temporal era igualmente para el marido y la mujer.

1.7.4 Código Civil de 1870

Denominada la primera constitución civil mexicana, inspirado en el derecho romano, en el antiguo derecho español y el Código napoleónico. En diciembre de 1870, el Congreso aprueba el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, entrando en vigor en marzo de 1871. Este Código fue de gran importancia para el país en materia civil y para cada Estado de la República, sirvió de modelo a todas ellas para la elaboración de sus propios Códigos Civiles.¹⁰

En lo relativo al divorcio, no acepta el divorcio vincular, solo el divorcio por separación de cuerpos, manteniendo el matrimonio como unión indisoluble.

¹⁰ MONTERO DUHALT, Sara. *op. cit.* p. 210.

Artículo 240.- Son causas legítimas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
- III. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal;
- IV. El conato del marido a de la mujer para corromper a los hijos;
- V. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años;
- VI. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel y;
- VII. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

El matrimonio tenía una gran protección, ya que para acudir al divorcio era necesario el transcurso de dos años a partir de celebrado el matrimonio y el divorcio se prohibía cuando el matrimonio tenía mas de veinte años constituido.

1.7.5 Código Civil de 1884

El Código Civil de 1884 es el fruto de los trabajos de una comisión revisora del Código Civil de 1870, que cumplió su cometido de manera cuidadosa y acertada, con depurada técnica jurídica se logró reducir en 3823 artículos,

las disposiciones contenidas en mas de cuatro mil preceptos que formaban el Código que fue objeto de la revisión.¹¹

De igual manera el único divorcio que aprobaba era la separación de cuerpos, mientras subsistía el vínculo matrimonial, solo se suspendían algunas obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

Este código en forma general, reprodujo los preceptos del Código de 1870, en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y sus formalidades, solo redujo los trámites necesarios para su realización, haciendo más fácil la separación de cuerpos.

Como causales contenidas a las del Código Civil de 1870, se agregaban seis más en el artículo y eran las siguientes:

- I. El que la mujer diera a luz un hijo concebido antes del matrimonio y este fuera declarado ilegítimo;
- II. La negativa de los cónyuges a darse alimentos;
- III. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;
- IV. Las enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, anteriores al matrimonio y no confesadas al otro cónyuge;
- V. La infracción a las capitulaciones matrimoniales y;

¹¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio *et al.*, Un Siglo de Derecho Civil Mexicano. "Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil". Universidad Nacional Autónoma de México. México 1985. p. 10.

VI. El mutuo consentimiento.

Los demás artículos establecían que al concluir el término de la separación, los cónyuges insistan en el divorcio, de común acuerdo se podían reunir en cualquier tiempo.

Las enfermedades, la demencia u otra cuestiones semejantes, no autorizaba el divorcio, el juez solo podía suspender brevemente la obligación de cohabitar, quedando existentes las demás obligaciones contraídas en el matrimonio. La muerte de unos de los cónyuges dejaba el camino libre para volver a contraer un nuevo matrimonio, tal y como lo prevé el derecho canónico, esta misma idea del divorcio se continuó aplicando en México hasta la revolución mexicana.

1.7.6 Ley de Divorcio de 1914

Venustiano Carranza, Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, decreto en 1914 la Ley del Divorcio, por primera vez en México el divorcio disolvió el vínculo matrimonial, disuelto el matrimonio los cónyuges podían contraer un nuevo matrimonio, lo que representaba mayor beneficio permitiendo la separación definitiva y no mantener atados para siempre a los cónyuges.¹²

Esta ley manifestaba que el matrimonio se disuelve a través del divorcio, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier causa que hagan imposibles o indebida la realización de los fines del matrimonio (la procreación de la especie y ayuda mutua para soportar la vida dura).

La aparición de esta ley tiene como finalidad de dejar libre a la mujer del marido que es siempre el provocador de la separación, además esta ideas de

¹² GÜITRIÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. segunda edición, Editorial UNACO. México 1998 p. 97.

disolución del matrimonio tiene influencias inglesas, francesas y norteamericanas en donde la disolución del vínculo matrimonial ya se practicaba a través del divorcio.

Las causales previstas en esta ley eran:

- I. La impotencia incurable para la cópula, por que impedía la procreación de la especie;
- II. Las enfermedades crónicas e incurables que además fueran contagiosas o hereditarias;
- III. El abandono de la casa conyugal o por ausencia, ya que no podía cumplir los fines del matrimonio;
- IV. Las faltas graves de un cónyuge al otro;
- V. Los delitos de un cónyuge contra de un tercero que arrojase una mancha irreparable;
- VI. La prostitución de la mujer ya sea en actos directos o por tolerancia;
- VII. La corrupción de los hijos y;
- VIII. El incumplimiento de la obligación alimentaría para con los hijos o con el cónyuge y el abandono en condiciones aflictivas de un cónyuge o de los hijos.

La razón principal que justifica el divorcio vincular es que la mera separación sin disolución del vínculo es una situación contraria a la naturaleza y al derecho de

todo ser humano a procurar su bienestar y satisfacer sus necesidades.¹³

1.7.7 Ley Sobre las Relaciones Familiares

Inmediatamente después de aprobada la Constitución de 1917, Venustiano Carranza como presidente de la República, promulgó la Ley sobre las Relaciones Familiares, esta Ley derogaba los capítulos respectivos del Código Civil de 1884, e introducía el divorcio vincular.¹⁴

Entre las principales novedades de la ley fue introducir un nuevo concepto de matrimonio considerándolo como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

En el capítulo VI, relativo al divorcio la Ley Sobre las Relaciones Familiares señalaba once causas de divorcio, además de la posibilidad de disolver el vínculo conyugal por mutuo consentimiento, tomando las causales que establecía el Código Civil de 1884 en su artículo 227 y las plasmo en el artículo 76 de la Ley Sobre las Relaciones Familiares.

Artículo 75. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 76. Son causas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;

- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo

¹³ ADAME GODDARD, Jorge. El Matrimonio Civil en México (1859-2000). Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2004. p. 36.

¹⁴ *Íbidem*, p. 40.

concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X. El vicio incorregible de la embriaguez;

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de un año de prisión y;

XII. El mutuo consentimiento.

Por estas nuevas causales, resultaba que el divorcio se concedía más fácilmente que el anterior divorcio vincular. El adulterio de la mujer, fue siempre causa de divorcio, el del marido era solamente cuando con él concurría alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.

IV. Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima. También era causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, o de uno de ellos.

El divorcio por mutuo consentimiento no podía pedirse si no pasado un año de

celebrado el matrimonio. La reconciliación suspendía el divorcio por mutuo consentimiento, pero en este caso no podían volverlo a solicitar en la misma forma, sino un año después desde aquella reconciliación. Para esta ley se presumía que la reconciliación era cuando después de presentada la demanda de divorcio, y después había cohabitación entre los cónyuges.

El artículo 102 señalaba, por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

Por su parte el artículo 140, hacía referencia que la mujer no podía contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación. La Ley Sobre las Relaciones Familiares se siguió en México aplicando hasta la entrada en vigor de la Código Civil de 1928.

Podemos concluir que el divorcio ha formado parte del hombre, asumido en diversas formas y producido diversos efectos en cada cultura en particular a lo largo de la historia de la humanidad, como hemos visto los más antiguos pueblos dan testimonio de la figura del divorcio, como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su mujer, evolucionando junto con el propio hombre como un derecho no solo del varón sino también un derecho de la mujer misma, adaptándose a las ideas que predominaron en cada época. Además el divorcio en México después de la conquista española siempre tuvo una influencia del derecho español y del derecho canónico con ideas muy conservadoras, teniendo una evolución a las ideas liberales del siglo XX, en donde adopta por primera vez la disolución del vínculo matrimonial a través de la Ley de Divorcio de 1914.

CAPÍTULO 2

ASPECTOS GENERALES DEL DIVORCIO

2.1 La Familia

2.2 El Matrimonio

2.3 Naturaleza Jurídica del Divorcio

2.4 Concepto de Divorcio

2.5 El Divorcio en el Código Civil del Estado de México

2.6 Tipos de divorcios regulados en el Código Civil del Estado de México

2.7 Causales de divorcio previstas en el Código Civil del Estado de México

2.8 Efectos jurídicos y psico-sociales del Divorcio

CAPÍTULO 2

ASPECTOS GENERALES DEL DIVORCIO

2.1 La Familia

Es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere, así la familia ha sido el núcleo social primario.

La maestra Sara Montero Duhalt define a la familia como “el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer”.¹⁵

Por su parte el maestro Guillermo A. Borda considera a la familia en un sentido propio y limitado constituida por el padre, madre y los hijos que viven bajo el mismo techo y en un sentido amplio, suele incluirse dentro de ella a los parientes más cercanos que proceden de un mismo tronco o que tienen estrechos vínculos de afinidad.¹⁶

La Familia a lo largo de la historia se ha manifestado en diversas formas una de ellas es la poligamia un régimen familiar en el que se admiten los matrimonios múltiples, teniendo dos formas, una es la poliandria: que es la unión de una mujer con varios hombres y la segunda es la poligenia: un hombre que tiene varias esposas comunes en la actualidad algunos países de Asia, África y algunos pueblos americanos aun se practica de forma legal.

La otra forma en que se puede dar la familia es la monogamia que refiere a la unión exclusiva de un solo hombre y una sola mujer, y es la forma mas usual utilizada para la creación de la familia.

¹⁵ MONTERO DUHALT, Sara. *op. cit.* p. 2.

¹⁶ BORDA. Guillermo A. Manual de Derecho de Familia. Editorial Perrot, Argentina 1999. p. 18.

El proceso evolutivo de la familia, el parentesco, solidaridad y afecto, aparecen desde el principio de la familia. Para Federico Engels la evolución de la familia en la historia consiste en estrecharse constantemente el círculo en el cual reina la comunidad conyugal entre los dos sexos y que en su origen abarca la tribu entera.

Aparecen primeramente las tribus (conjunto de varias familias que habitan una área geográfica definida) y posteriormente aparece en la *gens* (conjunto de familias de la antigua roma), se encuentran en un principio de organización regida a través de la costumbre de los integrantes, teniendo la idea de un antepasado común de los miembros del grupo, de donde se origina el concepto de parentesco acompañado de un conjunto de tabú (prohibición), entre los cuales se contaba la prohibición de la unión conyugal entre los varones y las mujeres de la misma tribu.

La palabra familia tiene una connotación mas restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución, comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos, suele incluirse dentro de ella a los parientes cercanos que proceden de un mismo tronco en común o que tienen estrechos vínculos de afinidad.

Es de considerar que tanto las antiguas familias como las familias modernas domesticar las funciones de reproducción, parentesco, económicas, solidaridad, educativas y el afecto de sus miembros, aparecen de una manera constante a través de diversas etapas en el desarrollo de la familia.

En presencia del fenómeno biológico del instinto sexual, la necesidad del cuidado y protección de sus integrantes, el derecho estructura y organiza a la familia para lograr su estabilidad y su unidad institucional por medio del matrimonio, creando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges, estableciendo relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos que

disciplinan la filiación y ha dado unidad de dirección al grupo familiar por medio de la patria potestad para permitir a los padres el cumplimiento del deber de proteger y educar a sus hijos.

Estos son los instrumentos jurídicos que se proporcionan a la familia, en su moderna concepción, la organización, unidad y la permanencia que requiere ese grupo social primario.

La familia, en su forma evolucionada, se ha presentado unida al matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia de la procreación del hombre y la mujer, aunque es posible que la familia se de fuera del matrimonio. Tratándose de un grupo familiar constituido en manera irregular fundada en la filiación; es decir, en las relaciones jurídicas entre padres e hijos sin que desde el punto de vista del derecho surjan relaciones familiares de los progenitores entre sí. Las que existan o puedan existir entre ellos, son generalmente económicas.

En consecuencia la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación extramatrimonial.

En la evolución histórica de la familia se observa que el Estado va adquiriendo un mayor poder y ha reducido los de la familia. No solo la familia ha perdido funciones políticas, educativas, religiosas y económicas en torno a los hijos, actualmente el Estado interviene en los servicios que presta de asistencia pública, la educación de los niños, vigilancia y protección de la salud de los niños, los amparan contra los abusos o contra el peligro de vivir en ambientes moralmente dañosos.

Esta penetración del Estado en la familia existe n fundamento ético para el

maestro Guillermo A. Borda que manifiesta “esta bien que el Estado intervenga allí donde es necesario corregir una deficiencia, suplir una omisión, salvar a los débiles de las irresponsabilidades de sus padres, de la ignorancia de las enfermedades”.¹⁷

La familia es por lo tanto una institución típica y la mas importante de todas. La palabra institución se entiende como “una colectividad humana organizada, en el seno de la cual las diversas actividades individuales compenetradas de una idea directora, se encuentran sometidas para la realización de ésta, a una autoridad y reglas sociales”.¹⁸

A todo lo anterior consideramos a la familia como la base fundamental de la sociedad y además de estar constituida por un conjunto de personas unidas por el parentesco, es decir, el padre, la madre y sus descendientes que establecen una base de amor, respecto y afecto mutuo.

2.2 El Matrimonio

El matrimonio es la base fundamental de las sociedades modernas, tiene su fundamento en la creación de la familia formada por el hombre y la mujer. Su origen etimológico es la expresión del latín *matrimonium*, entendiéndose (*matris*) madre y (*monium*) cargas, es decir cargas de la madre.

Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.¹⁹

¹⁷ *Ibidem*, p. 13.

¹⁸ *Ibidem*, p. 18.

¹⁹ Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

Para la maestra Sara Montero Duhalt el matrimonio es “una forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho”.²⁰

La misma maestra en su obra “Derecho de Familia”, nos da una aportación de diferentes doctrinarios acerca de las múltiples acepciones de la palabra matrimonio, dando a entender que cualquier persona puede dar su propio significado de matrimonio, empezando desde el punto de vista legalista “es el Estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley (Baudrit Lacantinerie)”, desde el punto de vista histórico “es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura (Westermarck)”, desde el punto de vista canónico “es un sacramento de la Nueva Ley que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer para engendrar, educar pía y santamente la prole (P. Ferres)”.²¹

El Código Civil del Distrito Federal define al matrimonio en su artículo 146, como *“la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la responsabilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada”*.

El Código Civil del Estado de México, define al matrimonio en su artículo 4.1 como *“institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”*.

En la República Mexicana, algunas Legislaciones civiles definen al matrimonio como contrato tal es el caso del Estado de Chiapas, el Estado de Chihuahua, el Estado de Oaxaca que lo define en su Código Civil en el artículo 143, como *“un*

²⁰ MONTERO DUHALT, Sara. *op.cit.* p. 98.

²¹ *Ibidem*, p. 18.

contrato civil celebrado entre un solo hombre y una mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida”.

A todo lo anterior consideramos al matrimonio como una institución y realidad social, regulada por la ley para que un hombre y una mujer formen una familia destinada a la procreación de la especie humana y ayudarse mutuamente durante su vida.

La naturaleza jurídica del matrimonio desde punto de vista doctrinal es considerado como:

- a) Acto Jurídico;
- b) Institución;
- c) Matrimonio-Contrato;
- d) Matrimonio-Contrato de Adhesión;
- e) Matrimonio Acto Jurídico Condición y;
- f) Matrimonio-Acto de Poder Estatal.

El matrimonio como acto jurídico: es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derecho y obligaciones recíprocas determinadas por la ley.

El matrimonio como institución: significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio (Código Civil), en que el Estado tiene interés de preservar y legislar en beneficio colectivo, a partir de ese momento comienza una familia, trae como consecuencias una serie de deberes personales que están debidamente reguladas por el Estado como la convivencia, el compromiso carnal, la fidelidad, la asistencia, la ayuda mutua, ayuda económica, filiación y la patria potestad.

La Institución se entiende como un conjunto de formas de carácter imperativo

que regula un todo orgánico y persigue una finalidad de interés público.²²

El matrimonio como contrato: significa que es un contrato por el acuerdo de los cónyuges que crea entre ellos derechos y obligaciones recíprocos. En México el artículo 130 de la Constitución de 1917 declaraba al matrimonio como un contrato civil, fue el resultado para evitar que la Iglesia siguiera teniendo el control sobre dicha institución que refleja claramente la ideología de la Revolución Francesa.

El matrimonio como contrato de adhesión: los autores explican que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los cónyuges simplemente se adhieren a él.

El matrimonio como acto jurídico condición: León Duguit lo define a este tipo de acto “como el que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir un sistema de derecho en su totalidad puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes”.²³

El matrimonio como acto de poder estatal, la teoría pertenece al maestro Antonio Cicu, quien explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la voluntad competente en

²² *Ibidem*, p. 113.

²³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia, Editorial Porrúa, México 2004. p. 222.

nombre del Estado, y en todo caso este pronunciamiento y no otra cosa, el que constituye el matrimonio.

El matrimonio en México se puede extinguir de tres formas: por nulidad del matrimonio, por el divorcio y por la muerte de uno de los cónyuges. La nulidad opera cuando el matrimonio se realizó incumpliendo con alguno o varios de los requisitos para su validez.

Un matrimonio válido solamente se puede extinguir de dos formas: por el divorcio o por la muerte de uno de los cónyuges.

La evolución civil del matrimonio mexicano va en el sentido de su debilitamiento, comenzando como unión indisoluble, legítima, de interés público para la realización de dos fines esenciales, que son la procreación y la ayuda mutua. Termina siendo considerado como una unión temporal, de carácter privado, entre varón y una mujer para ayudarse mutuamente.²⁴

2.3 Naturaleza Jurídica del Divorcio

El divorcio no existe sin la previa realización del matrimonio, para determinar la naturaleza jurídica del divorcio, es necesario partir primero de la naturaleza del matrimonio que desde varios puntos de vista, ya analizados anteriormente es considerado como:

- a) Acto Jurídico;
- b) Institución;
- c) Contrato.

²⁴ ADAME GODDARD, Jorge. *op cit.* p. 115.

El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por el cual se disuelve el matrimonio. Se llega a esta conclusión de los diferentes Códigos Civiles de cada Estado de la República que marcan las formas y requisitos de como se puede llevar a cabo ruptura o disolución del vínculo conyugal, otorgando diversos efectos: la ruptura del vínculo conyugal y la libertad de poder contraer nuevo matrimonio. A todo lo anterior se puede concluir que la naturaleza jurídica del divorcio es de un acto jurídico de naturaleza civil.

2.4 Concepto de Divorcio

La palabra divorcio deriva de la voz latina *divortium*, que significa separarse lo que estaba unido y tomar líneas divergentes.

Las acepciones de la palabra divorcio son muchas desde el punto de vista doctrinal y de las legislaciones nacionales cada uno le plasma su idea y la manera de ver el divorcio, pero al final todos llegan a la conclusión, de que el divorcio es forma legal de extinguir el matrimonio o vínculo conyugal, entre las que en lo personal destacan las de los maestros y legislaciones civiles las siguientes:

Sara Montero Duhalt, “divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio valido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posteridad un nuevo matrimonio valido”.²⁵

Eduardo Pallares, “el divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros”.²⁶

²⁵ MONTERO DUHALT, Sara. *op. cit.* pp. 196-197.

²⁶ PALLARES Eduardo. El Divorcio en México, sexta edición, Editorial Porrúa. México 1995, p. 36.

Marcel Planiol, “el divorcio es una separación que como líneas divergentes, se manifiesta como una conducta que a medida que se desarrolla en su avance, va estableciendo siempre una mayor distancia entre los cónyuges de manera que nunca más van a encontrar el punto original de unión”.²⁷

Ibarrola de Antonio, “el divorcio es la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos o respecto a terceros”.²⁸

El Código Civil del Estado de México, define al divorcio como el que disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El Código Civil para el Distrito Federal, define al divorcio como el que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por su parte el Código Civil del Estado de Chihuahua manifiesta que el divorcio es la disolución legal del contrato de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

La ley de divorcio del Estado de Guerrero, considera al divorcio como el que disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Tomando en consideración todo lo anterior para nosotros el divorcio es una forma legal de extinción del matrimonio en cualquier momento de la vida de casados, por el motivo de la voluntad de algunos de los cónyuges de no seguir o no cumplir con los fines esenciales del matrimonio, dejando a los cónyuges

²⁷ PLANIOL Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Divorcio. Filiación e Incapacidades, Editorial de la Traducción de José M. Cajica. México 1946. p. 13.

²⁸ IBARROLA de Antonio. Derecho de Familia, tercera edición. Editorial Porrúa. México 1994 p. 331.

libres para volver a contraer un nuevo matrimonio.

2.5 El Divorcio en el Código Civil del Estado de México

El Estado de México, fue de los primeros en codificar sus leyes, en cuanto a materia civil fue el 21 de junio 1870, se decreta el Código Civil del Estado de México, expedido por la Legislatura Local. Una segunda edición reformada y mandada publicar por el Ejecutivo del Estado se imprimió en el tomo VII de la Colección de Decretos del Estado de México en 1885.²⁹

Se imprime una tercera edición del Código estatal de 1870 con las reformas federales del Código Civil de 1884 en el año de 1906, cuyo contenido duró vigente hasta 1937. En cuanto al divorcio se siguió con la tradición implantada de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, posteriormente adopta las ideas sobre el divorcio de la Ley Sobre las Relaciones Familiares.

En el año de 1937 se decreta un nuevo Código Civil del Estado de México, sigue los lineamientos en torno al Derecho Familiar y especialmente en el divorcio los aportados del Código Civil para el Distrito y Territorios en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, introduciendo el divorcio administrativo para facilitar el divorcio cuando no hay hijos, ni sociedad conyugal respecto a los bienes.

Posteriormente en el año 1956 se promulga el Código Civil para el Estado de México, dejando sin efecto el código de 1937, realizada por el gobernador del estado Salvador Sánchez Colin, entra en vigor el 3 de enero de 1957, cuya exposición de motivo fue la necesidad de renovar para satisfacer las exigencias de la vida moderna de esa época y quitarse un poco la influencia del Código Civil de 1928 por considerarlo en algunos temas inapropiados e inaplicables en

²⁹ CRUZ BARNEY, Oscar. La Codificación en México: 1821-1917, "Una aproximación", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004, p. 116.

el Estado de México por referir situaciones de contenido federal y de otras condiciones que no se podían realizar o llevarse a cabo dentro del Estado.³⁰

En materia de divorcio fue regulado en el Capítulo IX, por los artículos 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 258 BIS, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274.

Los tipos de divorcio que regulaba el Código Civil del Estado de México de 1956 eran:

b) Necesario;

c) Por mutuo consentimiento (Voluntario actualmente para el Estado de México).

En el caso del divorcio por mutuo consentimiento eran dos vías, la judicial y administrativa:

I. El divorcio por mutuo consentimiento en vía judicial, los cónyuges podían divorciarse acudiendo ante el juez competente con un convenio en el cual contenía la designación de la casa habitación para la mujer durante el procedimiento, los alimentos y su forma de pago durante y después del procedimiento, la designación de la persona a quienes sean confiados los hijos después del divorcio, la administración de los bienes y liquidación de los bienes después de ejecutado el divorcio.

II. El divorcio por mutuo consentimiento en vía administrativa los cónyuges convenían divorciarse siendo mayores de edad, además de no tener hijos podían acudir al Oficial del Registro Civil de su domicilio. Para

³⁰ http://www.edomexico.gob.mx/portalgem/legistel/cnt/leyEst_002.htm. 22 de septiembre de 2008. 20:30 PM.

que se decretara el divorcio, prácticamente el procedimiento era similar al actual divorcio voluntario regulado en Estado de México.

Para el divorcio necesario las causales reguladas eran las siguientes:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 151 y 152;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los

hijos ya sean éstos de ambos o de uno sólo de ellos; y

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Posteriormente en el año del 2002 entra en vigor un nuevo Código Civil en el Estado de México totalmente novedoso, dejando sin efectos el Código de 1956, en su exposición de motivos los legisladores tuvieron la necesidad de modificar los títulos, capítulos, artículos, cambios de secuencia y de relación, para darle una mejor congruencia, claridad y la creación de epígrafe correspondiente a cada uno de los artículos y la eliminación de las disposiciones objeto de materias reglamentarias y de preceptos de otras ramas de derecho.³¹

Adoptada la estructura novedosa del articulado implementado en el Código Administrativo del Estado de México, de dos dígitos, el primero de ellos permite identificar el libro al que pertenece, y el segundo determina el orden progresivo de los artículos de cada libro.

Finalmente el nuevo Código Civil del Estado de México vigente, ubica al Derecho Familiar el Libro Cuarto, y el divorcio se encuentra regulado en Libro Cuarto, Título Tercero, con 22 artículos de regulación (4.88 al 4.110).

2.6 Tipos de divorcios regulados en el Código Civil del Estado de México

El Código Civil del Estado de México regula dos tipos de divorcio:

- a) Necesario;

³¹ http://www.edomexico.gob.mx/legistel/cnt/LeyEst_002.html. 26 de septiembre de 2008. 23:20 PM.

b) Voluntario (con dos vías Judicial y Administrativo).

Artículo 4.89. El divorcio se clasifica en necesario y voluntario. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama fundado en una o más de las causas que señala el artículo siguiente y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por éstos.

Divorcio Necesario

El Divorcio Necesario se tramita a través de una demanda fundada en algunas de las causales establecidas en el artículo 4.90, ante un Juez Familiar de primera instancia, tomando en consideración para la competencia el último domicilio de los cónyuges, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado (artículo 1.42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México), es solicitado por alguno de los cónyuges, que no haya dado causa a él, dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en causas de tracto sucesivo (artículo 4.91).

El Código Civil del Estado de México, considera como domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutan de la misma autoridad y de consideraciones iguales, con independencia de terceros, que vivan en el mismo domicilio (artículo 4.17).

La reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio en cualquier estado en que se encuentre si aún no hubiere sentencia ejecutoriada.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, contados desde que se decretó el divorcio. Los divorciados uno del otro pueden volver a casarse entre sí en cualquier momento.

Divorcio Voluntario Judicial

En el divorcio voluntario por la vía judicial, los cónyuges están de acuerdo en divorciarse acudiendo al Juez Familiar de primera instancia, ubicado cerca del domicilio conyugal, presentando los cónyuges un convenio con los siguientes puntos:

- I. El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;
- II. La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos;
- III. Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia (sic) y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia;
- IV. La determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto (sic) el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.

El divorcio voluntario ya sea vía judicial o administrativa no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio (artículo 4.101). Además los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán avenirse en cualquier tiempo, cuando éste no haya sido decretado. No podrán volverlo a solicitar sino pasado un año desde su reconciliación.

Divorcio Voluntario Administrativo

El divorcio voluntario en vía administrativa, es un tipo de divorcio muy rápido y sencillo, las partes en común acuerdo convienen divorciarse, teniendo como requisitos indispensables la mayoría de edad, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y además haber liquidado la sociedad conyugal si la había, podrán acudir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio conyugal, comprobando que son casados con el acta de matrimonio, mayores de edad y manifestando su voluntad de divorciarse como lo dispone el artículo 4.106.

Así mismo el Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio. Citará a los cónyuges para que dentro del plazo de quince días se presenten a ratificarla, previa exhortación de avenimiento (artículo 4.106), hecha la ratificación de los cónyuges, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantado el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la acta de matrimonio.

El divorcio administrativo no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela o no hayan liquidado la sociedad conyugal, también se realizara la denuncia penal correspondiente.

2.7 Causales de divorcio previstas en el Código Civil del Estado de México

Las causales de divorcio, son aquellas circunstancias derivadas del incumplimiento de las obligaciones del matrimonio por alguno de los cónyuges y la ley otorga la facultad al cónyuge inocente a demandar el divorcio.

El Código del Estado de México como la mayoría de las legislaciones civiles nacionales, se caracteriza por ser uno de los más casuísticos, enumera veinte causas o causales de divorcio necesario, a continuación realizaremos un pequeño análisis de cada una.

Artículo 4.90. Son causas de divorcio necesario:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

Esta causal consiste en relación sexual o acceso carnal de unos de los cónyuges con persona distinta a la de su cónyuge, violando la fe conyugal de su pareja. El diccionario de la lengua española define al adulterio como la relación sexual de una persona con otra distinta a la de su cónyuge.³²

Otra definición utilizada para hacer referencia al adulterio como una relación establecida entre personas de distinto sexo cuando una de ellas, al menos se encuentre unida a otra en un vínculo matrimonial.

El adulterio en México tiene dos formas diferentes una es causa de divorcio en materia familiar y otra como delito en materia penal. En el año 2008 el adulterio en el Código Penal Federal fue despenalizado argumentando los legisladores federales que es un delito difícil de comprobar, desde el 2004 no se ha condenado a ninguna persona en México por ese delito.

Por otra parte el Código Penal del Estado de México en su artículo 222 define al adulterio de la siguiente manera: “a la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y suspensión de derechos civiles hasta por seis años”.

³² Diccionario de la Lengua Española. Editorial Larousse Planeta, S.A. México 1999. p. 16.

El cónyuge inocente puede demandar al otro por adulterio como simple causal de divorcio o puede optar por la vía penal para acusarlo de delito cuando el mismo se ha configurado en su forma como la manifiesta el artículo 222 del Código Penal del Estado de México.

II. Que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge;

Esta causal hace referencia a una conducta desleal de la mujer hacia su futuro esposo, al momento de celebrar el matrimonio vaya embarazada, pero no precisamente del sujeto con el cual se está casando, sino de otro hombre, y pretende atribuirle una falsa paternidad. La ley marca que se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos después de los ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

No se puede invocar esta causal, si el hijo es reconocido o si prueba la cónyuge que el marido tuvo conocimiento del hijo antes de celebrarse el matrimonio.

III. La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro no cuando el mismo la haya hecho diferente, si no cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo;

Esta causal implica una conducta inmoral, injuriosa y en otros casos delictivos de algunos de los cónyuges (hombre o mujer), de proponer al otro que se prostituya a cambio de un pago monetario o en especie para permitir que tenga relaciones carnales con otra persona distinta a su cónyuge, además compruebe dicho pago.

Se puede configurar el delito de lenocinio si se comprueba que algunos de los

cónyuges recibió dinero o cualquier otra retribución por prostituir o permitir la prostitución de su cónyuge. El Código Penal del Estado de México en el artículo 209, define al lenocinio “quien habitual o reiteradamente obtenga una ventaja económica u otro beneficio procedente de los servicios sexuales de otra persona mayor de edad. A quien cometa este delito se le aplicará prisión de dos a seis años y de quinientos a mil días multa”.

IV. La bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio;

Una causal prácticamente nueva en la legislaciones civiles mexicanas, a la que se refiere a que algunos de los cónyuges hace referencia al deseo romántico y/o sexual hacia personas de ambos sexos, seis meses después de celebrado el matrimonio. Además la bisexualidad para el Código Civil del Estado de México es un impedimento para contraer matrimonio excepto cuando el otro cónyuge las acepte (artículo 4.7 fracción IX).

Para algunos especialistas, la bisexualidad y el homosexualismo como causales de divorcio son una forma de discriminación a las preferencias sexuales, no por el simple deseo romántico o sexual de una persona a otra se considere causa de divorcio, y el adulterio puede ser el supuesto legal más cercano a una posible práctica de la bisexualidad y homosexualismo. Y para otros que la apoyan argumentan que la vida humana sólo reviste dos formas: la masculina y la femenina, óvulos y espermatozoides, atentando en contra de las leyes de la naturaleza, la familia, el matrimonio (hombre y mujer) y la moral.

V. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

Esta causal contempla conductas inmorales del cual se quiere provocar un delito en el otro. Se aprecian dos diferente situaciones una de que un cónyuge incite, a otro para cometer un delito y otra que haga violencia sobre el otro para cometer un delito.³³

La incitación para cometer un delito puede ser de palabra, por escrito y hasta por medio de determinados actos como el desprecio, la sonrisa burlona y además se puede emplear violencia física y moral a través de amenazas para cometer un delito.

La violencia es la acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce.

Tiene esta causal como resultado la violación de los cónyuges a su libertad de actuar, mediante la presión se altera la actitud de un posible agresor para cometer un delito.

VI. Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos, o de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;

Esta causal expresa dos supuestos, la primera que uno de los cónyuges realicen actos tendiente a corromper a los hijos, por ejemplo que unos de los padres intente prostituir a su hija, el cónyuge inocente se da cuenta de la intención de su cónyuge puede demandar el divorcio y la segunda la tolerancia de un cónyuge en la corrupción de los hijos, por ejemplo que uno de los padres permitan que prostituyan o intenten prostituir a su hija y no haga nada para impedir esas conductas.

³³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *op cit.*, p. 510.

La palabra corrupción es tan grande su significado que abarca conductas o actos inmorales, embriaguez, drogadicción, robo, prostitución, exhibicionismo corporal, homosexualismo, cometer un delito, etc., teniendo como finalidad echar a perder algo.

La palabra tolerancia significa “permitir, soportar o consentir” y para esta causal la tolerancia es que algunos de los cónyuges no hagan nada para que su hijo no se corrompa o caiga en malos hábitos.

Para que la causal exista es necesario que los cónyuges ejecuten actos inmorales tendientes a corromper a sus hijos o que permitan que estos actos los ejecute un tercero con su expresa o tácita condescendencia.³⁴

VII. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;

El cónyuge sano puede demandar el divorcio, esta causal se considera de tracto sucesivo, no se aplica el término de caducidad de seis meses que la ley marca.

Para la medicina una enfermedad crónica es aquella patología de larga duración, cuyo fin o curación no puede preverse claramente o no ocurrirá nunca, por ejemplo algunos tipos de cáncer no detectado a tiempo, SIDA (síndrome de inmunodeficiencia adquirida), la impotencia sexual incurable, etc.

Las enfermedades hereditarias son un conjunto de enfermedades que se transmiten en generación por generación (padres a hijos), por ejemplo Acondroplasia, Diabetes, Hemofilia, Leucodistrofia, Síndrome de Down, entre otros.

³⁴ MONTERO DUHALT, Sara. *op. cit.* p. 227.

VIII. Padecer enajenación mental incurable;

Esta causal para su procedencia los doctrinarios afirman que se tiene que hacer un peritaje por medio de médicos psiquiátricos que demuestre una enajenación mental incurable, el Código Civil para el Distrito Federal prevé un procedimiento de Interdicción, cuya sentencia declare enfermo al cónyuge incapacitado, así el cónyuge sano puede optar por el divorcio.

Se considera una causal de tracto sucesivo, no opera el término de caducidad de seis meses que exige la ley.

IX. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

Esta causal refiere que alguno de los cónyuges incumple con los deberes que impone el matrimonio, uno de ellos es vivir juntos en el domicilio conyugal y compartiendo la vida en común, sin motivo alguno se rompe la cohabitación, tomando unos de los cónyuges caminos diferentes.

En la separación del domicilio conyugal se sigue cumpliendo con las obligaciones de dar alimentos y se ejerce la patria potestad de los hijos, lo único que falta a los cónyuges es que vivan juntos. El cónyuge que aún vive en el domicilio conyugal es el que puede invocar esta causal.

Artículo 4.17 del Código Civil del Estado de México establece que los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutan de la misma autoridad y de consideraciones iguales, con independencia de terceros, que vivan en el mismo domicilio. Como dato curioso esta fue la causal

de divorcio más invocada dentro de las demandas de divorcio necesario durante los años 2006 y 2005 en el país.

X. *(DEROGADA, G.G. 29 DE AGOSTO DE 2007)*

XI. *La Sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común;*

Esta causal hace imposible la vida conyugal, existiendo un alejamiento de algunos de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto la vida matrimonial. Es una de las causales más usadas y que se presenta con mayor frecuencia.

La sevicia es la crueldad que consiste en los malos tratamientos de hecho que revelan crueldad, sin que impliquen peligro para la vida del ofendido. Las amenazas son palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos. Las injurias es toda expresión proferida a toda acción ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, de manifestarle desprecio.³⁵

XII. *La negativa de los cónyuges de darse alimentos;*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a esta causal aludiendo la acción de divorcio por incumplimiento del cónyuge deudor de otorgar alimentos al cónyuge acreedor derivada del contrato de matrimonio, nace desde el momento mismo en que se presenta el hecho de la negativa, es

³⁵ MONTERO DUHALT, Sara. *op. cit.* p. 232.

decir, desde que ésta se produce, pues basta que el deudor incumpla con el deber respectivo para que surja el derecho del acreedor al plantear dicha acción.

Semanario Judicial de la Federación. Tribunales judiciales de Circuito. Novena Época, página: 1594. DIVORCIO. LA CAUSAL CONSISTENTE EN EL INCUMPLIMIENTO DE UN CÓNYUGE PARA OTORGAR ALIMENTOS, SE ACTUALIZA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE AQUÉL SE PRODUCE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Amparo directo 309/2004. 25 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís.

Los alimentos es una obligación del matrimonio, como lo prevé la ley civil y su incumplimiento de algunos de los cónyuges es causa de divorcio, la excepción es al cónyuge que se ocupe de los labores del hogar o de la atención de los hijos.

El Código Civil del Estado de México al respecto de este tema en sus artículos 4.18, 4.128 y 4.135 señalan:

Artículo 4.128.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden.

No tiene esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar; ni el que por convenio tácito o expreso, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos gastos.

Artículo 4.128.- Los cónyuges deben darse alimentos.

Artículo 4.135.- Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el

sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

XIII. La acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra de otro;

Esta causal se refiere cuando un cónyuge acuse al otro de haber cometido un delito y no haya sucedido, si lo cometió no haya sentencia que lo condene, la simple acusación significa una deslealtad hacia el otro cónyuge dañando su reputación ante la sociedad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a esta causal, “para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el juez civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena Mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común”.

Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Página 203. DIVORCIO, ACUSACIÓN CALUMNIOSA COMO CAUSAL

DE. Amparo directo 175/93. Max Villanueva López. 27 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable;

Se llama delito doloso aquel en que el delincuente sabe exactamente cuál es su conducta, y sabe que no es lícita, y sin embargo realiza la conducta.³⁶ Para que se de ésta causal se necesita la existencia de una sentencia que declare culpable a un cónyuge de un delito y que tenga una pena sin beneficio, así el otro cónyuge puede demandar el divorcio.

XV. Los hábitos de juegos prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

Para esta causal se necesita dos circunstancias el hábito de vicio (excesiva afición a algo perjudicial) y la amenaza de la ruina o que el vicio provoque una constante desavenencia conyugal. Queda el criterio del Juez calificar las circunstancias, pudiendo suceder que los vicios hayan sido tolerados por el otro cónyuge y no amenacen la ruina de la familia.

XVI. Haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de tercero, siempre que tenga

³⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *op cit.*, p. 522.

señalada en la ley una pena de prisión que exceda un año;

Se refiere a un cónyuge que comete un delito en contra del otro cónyuge, el cónyuge inocente puede acusarlo penalmente o pedir el divorcio, o ambas acciones. Se trata de una conducta desleal hacia el cónyuge, que implica además, falta de consideración, de respeto y de protección a los intereses del cónyuge.³⁷

XVII. El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos;

Esta causal se refiere a una violencia familiar que comete un cónyuge contra otro los descendientes de manera constante. El cónyuge inocente puede demandar el divorcio o una denuncia penal.

El Código Civil para el Estado de México en el artículo 4.397, define a la violencia familiar: como toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aún cuando se configure un delito.

Por otra parte el Código Penal del Estado de México regula el maltrato familiar en el artículo 218.

Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen.

³⁷ MONTERO DUHALT, Sara. *op. cit.* p. 236.

Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.

XVIII. Permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge;

En opinión del maestro Ernesto Gutiérrez y González, solo puede ser invocada por el hombre argumentando que la mujer por su estado natural es la única capaz de ser fecundada. Para nosotros también la mujer puede invocar esta causal ya que el hombre también puede ser utilizado como parte de instrumento de fecundación, si bien es cierto que no puede ser fecundado por su estado natural es imposible, pero al permitir el uso de sus espermatozoides en un proceso de fecundación artificial, en ese momento ya es utilizado indirectamente en un proceso de concepción artificial.³⁸

La inseminación artificial es el empleo de determinados instrumentos para colocar el semen fresco o congelado en el útero de la mujer, sin contacto sexual y puede ser homóloga o heteróloga. Recibe el nombre de artificial porque esta conexión entre óvulo y espermatozoide no se hace en forma natural, pero la posterior fecundación y gestación continúan su proceso bajo las leyes de la naturaleza.³⁹

La fecundación *in Vitro* tiene un procedimiento distinto, ya que ocurre en probeta. Al igual que la inseminación puede ser homóloga y heteróloga, según se trate del óvulo de la cónyuge o de una mujer extraña, y el semen del marido

³⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *op cit.*, p. 527.

³⁹ GUZMÁN AVALOS, Aníbal. La Filiación en los Albores del Siglo XXI. Editorial Porrúa, México 2005. p. 186.

o de un donante. La fertilización *in vitro* y cultivo de embriones son técnicas que permiten crear una trompa de Falopio artificial en la cual puede ocurrir la fertilización y continuar la segmentación hasta el momento en que el embrión es transferido al útero. Es decir la fecundación *in Vitro*, se supe a la trompa en sus funciones de recoger el óvulo, servir de receptáculo a la fecundación y transportar el huevo a la cavidad uterina.⁴⁰

XIX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

Esta causal consiste en la separación de hecho de los cónyuges por más de un año, independientemente si hay motivo o no, que haya originado la separación, es decir, se refiere exclusivamente a una separación personal o falta de convivencia entre ellos, que interrumpe la vida conyugal, así como la falta de cohabitación de los cónyuges prolongada en exceso durante ese periodo de una forma justificada o injustificadamente.

XX. Incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de Violencia Familiar hacia el otro cónyuge o a los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Cuando tengan conocimiento las autoridades judiciales de la violencia familiar, a través de una resolución va determinar ciertas medidas a fin de que ya no continúen ejecutándose esos actos violentos, en caso de incumplirse las medidas de corrección de violencia familiar o de continuar los actos de violencia, es suficiente para alegar esta causal y pedir la terminación del vínculo conyugal.

⁴⁰ *Íbidem*, p. 188.

2.8 Efectos jurídicos y psico-sociales del Divorcio

Las leyes civiles nacionales otorgan al divorcio efectos o consecuencias jurídicas que la misma ley precisa, en razón a los cónyuges, hijos, bienes y alimentos, además el divorcio en los últimos tiempos se ha convertido parte fundamental en la sociedad, trae consigo diferentes tipos de efectos, entre los que destacan los efectos psicológicos y sociales, estos efectos o consecuencias derivados del divorcio puede traer cambios en el comportamiento de los miembros de la familia y esos cambios pueden en ciertos momentos ser riesgosos a la sociedad .

Efectos jurídicos

La legislación civil del Estado de México prevé consecuencia jurídicas derivadas desde el inicio del procedimiento y después del procedimiento de divorcio, y se dividen en efectos provisionales y definitivos.

Efectos provisionales: son aquellas medidas precautorias que se toman en cuenta al admitir la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el juicio. Tiene como características que se pueden modificar en cualquier tiempo durante el proceso.

Las medidas pueden tomarse en cuenta, si se trata sólo de cónyuges sin hijos, debe haber preferencia en favor del cónyuge inocente, que se presume que es quien da trámite a la demanda de divorcio. Cuando hubiere hijos, el cónyuge inocente tiene preferencia sobre los hijos y éstos razonablemente, deben permanecer bajo la custodia del cónyuge inocente.

En relación al patrimonio es importante saber el régimen del matrimonio del cual optaron los cónyuges (sociedad conyugal o separación de bienes). Así el juez tomara en cuenta las precauciones necesarias para que los cónyuges no puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los bienes de la sociedad conyugal en su caso.

Todas las medidas precautorias o provisionales del divorcio necesario se encuentran en artículo 4.95 del Código Civil del Estado de México.

Artículo 4.95. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;
- II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;
- III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretará por el Juez en función del mayor interés de los menores y de los sujetos a tutela;
- IV. Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer embarazada;
- V. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.

Las medidas provisionales para el divorcio voluntario son la separación provisional de los cónyuges antes de decretarse el divorcio y el aseguramiento de los alimentos de los hijos, tal como lo regula el artículo 4.103.

Artículo 4.103.- Antes de que se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.

Efectos Definitivos: son las consecuencias jurídicas que trae consigo la sentencia de divorcio, estas son:

1.- En relación a los cónyuges. Se refiere a su estado de familia, a su capacidad para poder contraer nuevo matrimonio, además a la propia capacidad de los cónyuges en relación a ciertas prohibiciones, alimentos, a los daños y perjuicios que pueden ocasionar.

Alimentos de los cónyuges en el divorcio.

Artículo 4.99.- En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos. En el divorcio decretado con base en la separación de los cónyuges por más de dos años (sic), tendrá derecho a ellos el que los necesite.

Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito.

Alimentos de los cónyuges en el divorcio voluntario.

Artículo 4.109.- En el divorcio voluntario, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia

Plazo para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 4.100.- El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, contados desde que se decretó el divorcio. Los divorciados uno del otro pueden volver a casarse entre sí en cualquier momento.

2.- En relación a los hijos: es el aspecto más importante de una sentencia de divorcio por lo que representan los menores en las leyes nacionales y a la misma sociedad, el Juez ésta obligado a salvaguardar los intereses de los menores, víctimas inocentes del proceso, los efectos pueden ser de acuerdo a la paternidad, patria potestad, derecho de visitas y alimentos.

Para los apellidos no se altera, los hijos conservan los apellidos paternos y maternos. La patria potestad, es un punto muy importante saber cual de los cónyuges conserva la custodia de los hijos, generalmente se le priva de la patria potestad al cónyuge culpable en el divorcio necesario y se le concede al inocente.

Para la custodia y derecho de visita, la facultad del Juez es decidir sobre la custodia y cuidado de los hijos, sin necesidad de inclinarse a favor del cónyuge inocente, al dividirse el ejercicio de la patria potestad que tendrá preferentemente quien conserve la custodia, el otro progenitor tiene derecho de visita, para tal efecto deberá invitarse a los progenitores a que se pongan de acuerdo en la forma y manera de ejercer ese derecho, en caso contrario el Juez tendrá que decidir ese derecho.⁴¹

En cuanto a los alimentos los cónyuges tienen derecho de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y la educación de ellos hasta su mayoría de edad, para este punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, que el derecho a los alimentos no cesa a los hijos mayores de edad que estén cursando estudios acordes a su edad.

Sentencia de divorcio en relación a los hijos.

Artículo 4.96.- En la sentencia que decreta el divorcio, se determinarán los

⁴¹ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel. *op. cit*, p. 565.

derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. El Juez acordará de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos o los sujetos a tutela.

3.- En cuanto a los Bienes: se refiere a la disolución de la sociedad conyugal y a la devolución de las donaciones. Disuelto el divorcio se procederá a la repartición de los bienes y se tomarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges e hijos. Para las donaciones el que causa el divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado.

Liquidación de la sociedad conyugal.

Artículo 4.98.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, se liquidará la sociedad conyugal, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos.

Revocación de las donaciones por divorcio.

Artículo 4.97.- Por el divorcio se revocan las donaciones hechas al cónyuge culpable. El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Efectos psico-sociales

El divorcio afecta a todos los integrantes de la familia, requerirá de cambios y de un reajuste en los roles, tanto en el aspecto económico, como pueden llegar a ser cambios de vivienda, de colegio, a nivel laboral la necesidad de trabajar más horas o tener otro trabajo, también emocionales y conductuales, ya que se necesitan instrumentar nuevos comportamiento y hábitos.

Durante el proceso y después de concluido, las parejas divorciadas, el sentimiento que predomina entre los divorciados es de odio, muchas veces vuelven su ira contra ellos mismos o a los otros miembros de la familia y para otros el divorcio es una forma de liberación y sensación de alivio.

En los niños son más vulnerables en el divorcio, todos los efectos psicológicos se presentan en una serie de manifestaciones, dependiendo de la edad, van unidos a un sentimiento de abandono o pérdida de amor, sus conflictos pueden expresarse volviéndose callejeros.

El odio y la rebeldía reflejada por los niños hacia sus padres, amigos o consigo mismos, en algunos casos influyen para que los menores tengan conductas delictivas, perjudiciales a la sociedad, pueden sufrir enfermedades como la depresión, bajas considerables en los estudios y hábitos diarios, en casos extremos tiene la necesidad de auto eliminarse.

Cuando el menor ha vivido un proceso de divorcio duro y llega a la edad adulta y tienen la posibilidad de formar una familia, la probabilidad de repetir los mismos actos que vivió en su infancia es alta, aumentando la probabilidad de que los hijos de familias divorciadas también opten por el camino del divorcio.

El maestro Eduardo Pallares en torno a lo anterior considera la subsistencia de los matrimonios mal avenidos o en los cuales uno de los cónyuges sea indigno de continuar siendo titular de los derechos, poderes y facultades que derivan del matrimonio, es evidente un mal social que es preciso remediar por los pésimos ejemplos que produce, sobre todo respecto de los hijos.⁴²

Los efectos sociales que precede al divorcio, desde el punto de vista de la sociedad, es un retroceso al romperse la familia como núcleo primario de la sociedad ante el quebrantamiento del núcleo familiar y los hijos de matrimonios

⁴² PALLARES Eduardo. *op. cit.* p. 38.

disueltos no tienen el mismo desarrollo normal que los hijos de matrimonios no disueltos.

Datos del Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI), los matrimonios en el país en la última década son menos en comparación de la década pasada, aumentando los divorcios cada vez más año por año, en 1900 los matrimonios celebrados en México fueron 642,200 por 46,500 divorcios, y cien años después, es decir, en el 2000 los matrimonios celebrados eran 707,400 por 52,400 divorcios y en la última cifra dada por el INEGI en el año 2006, los matrimonios superaban los 587,000 por 72,400 divorcios, teniendo como resultado un aumento de 20,000 divorcios y un descenso de 120,000 matrimonios desde el año 2000 hasta el 2006.⁴³

Podemos hacer una pequeña conclusión al respecto del presente capítulo, mencionando la importancia que tiene la familia como la célula básica de la sociedad y el matrimonio que solamente une al hombre y a la mujer. Desde que las sociedades se organizaron jurídicamente crearon la institución del matrimonio como la forma legal de fundar la familia y se instituyó el divorcio como la forma permitida de extinción del mismo. Así las legislaciones civiles de cada Estado de la República, regulan el matrimonio y el divorcio, enumerando una serie de requisitos para que se realice el matrimonio y causales de divorcio para dar por terminado el vínculo matrimonial, destacando el Código Civil del Estado de México como uno de los más casuísticos del país.

⁴³ <http://www.inegi.gob.mx/inegi/default.aspx?c=2277&pred=1&s=inegi>. 27 de septiembre del 2008. 21:15 PM.

CAPÍTULO 3

LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES

- 3.1 Concepto de incompatibilidad**
- 3.2 Concepto de carácter**
- 3.3 Concepto de incompatibilidad de caracteres**
- 3.4 Elementos de influencia**

CAPÍTULO 3

LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES

3.1 Concepto de incompatibilidad

La palabra incompatibilidad etimológicamente proviene de (*in*, negación; *compatior-ti*, padecer con otro). Antipatía de caracteres.

La Real Academia de la Lengua Española, hace dos referencias en cuanto al concepto de incompatibilidad:

El primero, considerado como el más adecuado para este trabajo de investigación, considera a la incompatibilidad como la repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí.

La segunda referencia considera a la incompatibilidad como un impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez.

El significado jurídico de la incompatibilidad es el siguiente:

- 1.- Aversión que tiene una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí.
- 2.- Imposibilidad legal para ejercer dos o más cargos al mismo tiempo.
- 3.- Impedimento legal para ejercer determinada función.

En términos médicos se considera a la incompatibilidad como oposición entre dos o más sustancias, medicamentos, enfermedades, tipos de sangre etc., por la que no pueden juntarse o combinarse.

Los sinónimos que se pueden usar para referirse a a incompatibilidad son:

opuesto, discordante, contrario, discrepante, inconciliable, diferente, antagonismo, obstáculo, inadecuación, imposibilidad.

De todo lo anterior ya conociendo los diferentes significados de incompatibilidad, podemos aportar nuestra propia definición, consideramos a la incompatibilidad como la oposición u obstáculo que tienen dos personas o cosas para que puedan unirse.

Para el presente trabajo de investigación, los diferentes tipos de personalidades y el choque de ellos, que se presentan en una relación matrimonial, es el obstáculo fundamental que impide a los cónyuges se mantengan unidos en una forma armónica y hace imposible la vida en común.

3.2 Concepto de carácter

La palabra carácter proviene del latín “*charácter*”, hierro de marca de ganado, marca con hierro, carácter de estilo, y del griego “*Kharaktar*”, de “*kharassein*”, grabar, instrumento grabador, marca, figura, signo escrito o grabado.⁴⁴

La Real Academia de la Lengua Española, aporta varias acepciones al término carácter, y son las siguientes:

1. Señal o marca que se imprime, pinta o esculpe en algo.
2. Signo de escritura o de imprenta.
3. Estilo o forma de los signos de la escritura o de los tipos de la imprenta.
4. Señal o figura mágica.
5. Marca o hierro con que los animales de un rebaño se distinguen de los de otro.

⁴⁴ Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Larousse, Madrid. 1974. p. 194.

6. Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás. El carácter insufrible de fulano.

7. Condición dada a alguien o a algo por la dignidad que sustenta o la función que desempeña. El carácter de juez, de padre. Medidas de carácter transitorio.

8. Señal espiritual que queda en una persona como efecto de un conocimiento o experiencia importantes, como, en la religión católica, la dejada por los sacramentos del bautismo, confirmación y orden.

9. Fuerza y elevación de ánimo natural de alguien, firmeza, energía. Un hombre de carácter.

10. Modo de decir, o estilo.

En sentido gramatical el carácter es el conjunto de cualidades psíquicas y efectivas que condicionan el comportamiento de cada ser humano y lo distingue de los restantes. También puede ser la condición, índole o conjunto de rasgos, características con que una cosa se da a conocer, distinguiéndose de los demás, modo de ser privativo de cada persona por sus cualidades morales. Cualidades que diferencian moralmente un conjunto de personas o todo un pueblo de otro.⁴⁵

Para la psicología el carácter es el conjunto de características que distinguen a una persona de otra. Además el carácter es un instrumento psíquico de relación al servicio de la supervivencia. Tiene como cualidades básicas el ser adquirido, permanente, automático y sustituto humano del instinto animal.

Los sinónimos que se utilizan para hacer referencia al carácter de las personas

⁴⁵ Diccionario de la Lengua Española. Editorial Larousse Planeta, S.A. México 1999. p. 116.

son: humor, temperamento, naturaleza, temple, índole, genio, personalidad, dotes, aspecto, apariencia, expresión, exterior.

En conclusión el carácter es la personalidad o modo de ser y comportarse de una persona en particular que lo hace diferente al resto de la población o también se puede considerar al carácter como el sello que nos identifica y diferencia de los demás seres humanos, haciéndonos pensar que somos personas únicas y que poseemos un conjunto de reacciones, hábitos de comportamientos únicos que a lo largo de nuestras experiencias de vida y de aprendizaje social hemos adquirido.

3.3 Concepto de incompatibilidad de caracteres

Después de analizar los conceptos de incompatibilidad y carácter, y saber que la incompatibilidad es la oposición u obstáculo que tienen dos personas para unirse y el carácter como la personalidad o modo de ser y comportarse de una persona en particular.

Partiendo de estos simples conceptos podemos dar una pequeña definición en relación a la materia familiar, podemos considerar a la incompatibilidad de caracteres como choque u oposición que tienen dos o mas personas de igual o diferentes sexo, que gracias a sus diferencias de personalidad o modo de ser que impiden un entendimiento entre ellos, generando situaciones de hostilidad, reclamos, acusaciones y desacuerdos continuos.

Una definición jurídica considera a la incompatibilidad de caracteres como la situación de dos o más personas que no se quieren entre si, por presentar la forma de ser de cada una de manera opuesta a la de los demás.⁴⁶

⁴⁶ Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

Para el maestro Antonio Ibarrola considera a la incompatibilidad de caracteres como una divergencia constante e insuperable, producida entre los cónyuges como consecuencia de su diverso temperamento, de su diversa educación y de sus diversas costumbres.⁴⁷

De acuerdo con el concepto del maestro Antonio Ibarrola, la incompatibilidad de caracteres que presentan los cónyuges, por su modo de ser, educación y diversas costumbres de ambos, es decir, el choque de personalidades en un matrimonio, nunca existe un cónyuge inocente, ambos son culpables, no importando las causas que las originan.

El maestro Julián Güitrón Fuentevilla define a la incompatibilidad de caracteres como el choque permanente sin solución entre los cónyuges, que hace imposible la vida en común. La intolerancia psíquica que origina la física produciendo desavenencias y contrariedades que hacen imposible una vida armónica y familiar entre los cónyuges.

También se puede considera a la incompatibilidad de caracteres como la intolerancia de ambos cónyuges, exteriorizada en diversas formas que revelan una permanente aversión que hace imposible mantener la unión conyugal, pero no es la falta de afinidad de forma esporádica debido a disgustos pasajeros.

De igual forma la incompatibilidad de caracteres se constituye por la perturbación de la relación matrimonial tan profunda que ya no pueda esperarse que la vida conyugal continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en varias ocasiones acerca de la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio aplicada a otras legislaciones civiles nacionales, considera a la incompatibilidad

⁴⁷ IBARROLA de Antonio. *op cit.* p. 360.

de caracteres como la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas, que revela una permanente aversión que hace imposible la vida en común. Además de que, incompatibilidad significa antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas o que impiden que estén de acuerdo dos personas, por lo que es lógico y forzoso reconocer que la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos, y que por ende las causas que la originan radican en los dos cónyuges y no en uno solo, por tanto a los dos debe considerárseles como culpables del divorcio originado por esa causal.

Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Página 555. DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CUASAL DE. Amparo directo 465/91. Jesús Sánchez Vargas. 22 de Noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Otro pronunciamiento acerca de la incompatibilidad de caracteres que a realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la constituye por la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas que revelan una permanente aversión que hace imposible la vida en común. Si se tiene en cuenta, por otro lado, que incompatibilidad significa antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas o que impiden que estén de acuerdo dos personas, es forzoso reconocer que la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos, y que por ende las causas que la originan radican en los dos cónyuges y no en uno solo.

Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Séptima Época. Página 49. DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CUASAL DE. Amparo directo 1144/75. Manuel Díaz Muñoz. 11 de febrero de 1976. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

La causal de incompatibilidad de caracteres no sólo está integrada por la existencia de disgustos, divergencia de opiniones o altercados que incluso pueden provocar una separación de los consortes, puesto que dicha causal también está integrada, y esto es esencial, por supuestos consistentes en la intolerancia continua de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas y actos de fricción que ambos realicen como consecuencia de su incompatibilidad, actos que igualmente deben ser continuos, pues la incompatibilidad de caracteres, por razón lógica, debe ser permanente, ya que supone dos personalidades totalmente opuestas al grado de ser perjudiciales, haciendo, a su vez, imposible la continuación del matrimonio.

Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Séptima Época. Página 67. DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CUASAL DE. Amparo directo 4256/70. Miguel Hernández Juárez. 29 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Podemos concluir que la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges consiste en choques de manera constantes, permanentes e insuperables, además de oposición, intolerancia recíproca, que se presenta en el matrimonio producida por los cónyuges en relación a la personalidad o modo de ser, reflejo de su educación, temperamento, costumbres, principios, creencias religiosas, que hacen imposible la vida conyugal en común y ambos son culpables.

3.4 Elementos de influencia

Debemos partir de la premisa que tanto biológicamente como psicológicamente, el hombre y la mujer difieren enormemente por lo que, ambos sienten que su pareja es un enigma, un desconocido que día a día le da sorpresas y tiene reacciones insospechadas.

Casi todos tenemos opiniones y sentimientos unilaterales, es decir, vemos las cosas desde nuestro punto de vista exclusivamente y no nos preocupa o interesa tratar de ver las cosas desde otro punto de vista diferente al nuestro, por la falta de comprensión, de objetividad y de empatía.

La injusticia, la ignorancia y el egoísmo son los obstáculos mayores para la comprensión y el logro de una relación armoniosa y perdurable. El hombre no entiende a la mujer y frecuentemente se encierra en un mutismo que imposibilita la comunicación. La mujer muchas veces no comprende a su cónyuge, se desespera y actúa de una manera irracional que irrita al hombre y lo orilla aún más a su aislamiento e introversión.

El choque de personalidades, mal carácter o modo de ser que presentan los cónyuges, produce un total desacuerdo entre ellos, al paso del tiempo deteriora la relación, perdiéndose la armonía, el amor, respeto que en un principio había, por lo tanto la mejor solución para evitar que siga esa situación es el divorcio, para no generar posibles agresiones físicas futuras.

Es así que se considera necesario analizar los elementos que influyen para que nazca la incompatibilidad de caracteres dentro de una relación, sin olvidar que todos y cada uno de los seres humanos somos únicos y diferentes a cada persona, aunque digamos que pensamos de igual manera que otro ser humano, es complicado ceder a las ideas de los demás y más aun cuando tenemos una pareja, las pequeñas diferencias a lo largo pueden provocar confrontaciones constantes que hacen imposible la vida en común.

La incompatibilidad

Se considera como la antipatía de caracteres, que hace que no puedan asociarse o impidan que estén de acuerdo los cónyuges. Es así que la incompatibilidad de caracteres se debe a la conducta o la personalidad de los

cónyuges que los hacen muy diferentes entre ellos y hace imposible la vida en común.

La personalidad

Se desarrolla y cambia a través de la vida, pues es el resultado de la interacción de la herencia genética y el ambiente del ser humano, por el aprendizaje social y las experiencias personales. Es la manera habitual en que se comportan las personas, donde manifiestan sus conductas y experiencias. Es individual y social; individual porque cada persona es única e irrepetible y social porque somos conscientes de nuestros actos vemos como nos condiciona el entorno y lo construimos a nuestro beneficio. No tienen una existencia, se infiere a partir de la conducta de los seres humanos. Es una abstracción que nos ayuda a ordenar la experiencia y predecir el comportamiento.

La personalidad refiere aquellos aspectos que distinguen a un individuo de cualquier otro, y en este sentido caracteriza a una persona y la hace única, o también se considera como los patrones de pensamientos, sentimientos y conducta que presenta una persona a lo largo de toda su vida, a través de diferentes situaciones familiares, sociales, religiosas, sexuales, etc., que toma como experiencia.

Los psicólogos han estudiado a la personalidad varias décadas atrás, Sigmund Freud para muchos el mayor exponente acerca del estudio de la personalidad, es así que los psicólogos la define como la organización dinámica dentro del individuo, de aquellos sistemas psicofísicos (rama de la psicología que estudia la relación entre la magnitud de un estímulo físico y la intensidad con la que éste es percibido por parte de un observador), que determinan la conducta y el pensamiento característico. Además la personalidad es una organización relativamente estable y perdurable del carácter, temperamento, intelecto y físico

de una persona, lo cual determina su adaptación única al ambiente en que se rodea.

Las categorías de la personalidad, son las diferentes manifestaciones que presentan los individuos en su comportamiento y los psicólogos las clasifican:

1.- Extroversión: tienen las características de ser locuaz, atrevido, activo, bullicioso, vigoroso, positivo, espontáneo, efusivo, enérgico, entusiasta, aventurero, comunicativo, franco, llamativo, ruidoso, dominante y sociable.

2.- Afabilidad: los individuos suelen ser calidos, amables, cooperativos, desprendidos, flexibles, justos, confiados, indulgentes, serviciales, agradables, afectuosos, tiernos, bondadosos, compasivos, considerados y conformes.

3.- Dependencia: las personas que manifiestan esta categoría son organizados, dependientes, escrupulosos, responsables, trabajadores, eficientes, planeadores, capaces, deliberados, esmerados, precisos, prácticos, concienzudos, serios, ahorrativos y confiables.

4.- Estabilidad Emocional: el comportamiento que se refleja es de impasible, no envidioso, relajado, objetivo, tranquilo, calmado, sereno, bondadoso, estable, satisfecho, seguro, imperturbable, poco exigente, constante, placido y pacífico.

5.- Cultura o Inteligencia: las personas son inteligentes, perceptivos, curiosos, imaginativos, analíticos, reflexivos, artísticos, perspicaces, ingeniosos, refinados, creativos, sofisticados, bien informados, intelectuales, hábiles, versátiles, originales, profundos y cultos.

Estas son algunas características de las distintas personalidades que el ser humano puede presentar a lo largo de su vida. A través de diversos estudios se ha podido observar que tanto la herencia como el medio ambiente en el que

vive el ser humano influyen en la adquisición de la personalidad, la educación también es otro factor que influye en el comportamiento humano.

Las categorías de la personalidad, la mayoría, manifiestan que el comportamiento, es congruente a través del tiempo y de las diversas situaciones que presenta el ser humano. Según esta perspectiva, una persona agresiva tiende a ser agresiva en una amplia gama de situaciones y continuara siendo agresiva de un día a otro, o de un año a otro.

Este comportamiento constantemente agresivo es una prueba de la existencia de un rasgo de la personalidad subyacente de agresividad, o de una tendencia hacia ella.

La intolerancia

Es cualquier actitud irrespetuosa hacia las opiniones o características diferentes de las propias. En el plano de las ideas, por ejemplo, se caracteriza por la perseverancia en la propia opinión, a pesar de las razones que se puedan esgrimir contra ella. Supone, por tanto, cierta dureza y rigidez en el mantenimiento de las propias ideas o características, que se tienen como absolutas e inquebrantables.⁴⁸

La intolerancia consideramos como el elemento de influencia más importante para que se presente la incompatibilidad de caracteres no solo matrimonio si no en cualquier grupo social, en este sentido lo que nos interesa que sucede cuando dos cónyuges en el matrimonio, descubren que son radicalmente opuestos por gustos, estilos de vida, opiniones, costumbres diferentes, educación. Para que se de la intolerancia en la incompatibilidad de caracteres en un matrimonio es necesario que sea una intolerancia insuperable,

⁴⁸ FERRATER MORA, José. Diccionario de Filosofía, Ariel, Barcelona, 1980, p. 3267.

permanente, recíproca debido al modo de ser, pensar, de la creencias, valores y costumbres de ambos cónyuges.

La aversión

Es la oposición y repugnancia que se tienen los cónyuges, a determinadas actividades, costumbres o modo de ser que realiza uno de los cónyuges.

También es cierto que los cónyuges dentro del matrimonio que presentan diferentes personalidades no siempre hay discusiones, desacuerdos, uno de los cónyuges o ambos intentan adaptarse, tolerar o comprender la personalidad y la opinión de su pareja.

La excelencia en el matrimonio se logra sobre las siguientes bases:

- a) Igualdad;
- b) Confianza;
- c) Comunicación y;
- d) Amor.

Actualmente la igualdad en el matrimonio es aceptada por más parejas sobre las bases manifestadas en el artículo 4 de la Constitución Política, siendo el hombre y la mujer realmente socios, compartiendo responsabilidad y privilegios en la vida matrimonial.

El matrimonio basado en igualdad reconoce que las necesidades de su cónyuge son igualmente importantes que las propias y que para lograr el éxito ambos deben aceptarse como iguales.

La confianza es la fe en uno mismo y en su pareja, ayuda a que un simple disgusto o mal entendido no se agrande, por suponer que hubo mala intención por parte de su cónyuge, aunque las diferencias en gustos u opiniones sean grandes.

La comunicación es la parte primordial que transforma una relación mediocre en un matrimonio feliz y exitoso. El resentimiento, mal carácter, indiferencias, etc. Son obstáculos que van creciendo a lo largo de la relación conyugal si no se eliminan a tiempo provoca el fracaso del matrimonio. El amor como último elemento, es el conjunto de sentimientos que ligan una persona a otra, o bien a las cosas, para muchos el elemento más importante para el éxito de los matrimonios.

Podemos mencionar la importancia que tiene de conocer el significado de la incompatibilidad de caracteres, analizando cada elemento que la integran, como conocer el significado de incompatibilidad y de carácter, para después tener un mejor entendimiento y poder dar una definición propia, concluyendo que la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges consiste en choques de manera constantes, permanentes e insuperables, además de oposición, intolerancia recíproca, que se presenta en el matrimonio producida por los cónyuges en relación a la personalidad o modo de ser, reflejo de su educación, temperamento, costumbres, principios, creencias religiosas, que hacen imposible la vida conyugal y ambos son culpables.

CAPÍTULO 4
LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE DIVORCIO
EN AMÉRICA Y EN MÉXICO

4.1 AMÉRICA

4.1.1 Cuba

4.1.2 Ecuador

4.1.3 Estados Unidos

4.1.4 Uruguay

4.1.5 República Dominicana

4.2 MÉXICO

4.2.1 Chihuahua

4.2.2 Guerrero

4.2.3 Jalisco

4.2.4 Quintana Roo

4.2.5 Tlaxcala

CAPÍTULO 4

LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN AMÉRICA Y EN MÉXICO

4.1 AMÉRICA

La intención de este capítulo es dar a conocer que la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, es muy común en países del continente americano y en algunos de ellos con resultados interesantes, es decir, es la causa mas solicitada para tramitar o pedir el divorcio.

4.1.1 Cuba

Cuba es uno de los pocos países de América que cuenta con un Código de la Familia, vigente desde 1975. Anteriormente las relaciones familiares eran reguladas por el Código Civil Español de 1888, que se había extendido a Cuba.

En el Decreto-Ley 206 de 1934, se institucionaliza el divorcio vincular y le siguen innúmeras leyes relacionadas con esta institución. Estableció una única forma de matrimonio el civil, catalogándolo como contrato civil. Con el divorcio vincular se produce la ruptura del vínculo matrimonial por declaración judicial y quedando en libertad los cónyuges para contraer nuevas nupcias, la disolución de la sociedad de gananciales. Anteriormente sólo existía el divorcio con el único efecto de suspender la vida común de los casados.

Las causas de divorcio establecidas en el año de 1934 eran:

- 1.- Adulterio;

- 2.- Instigación a la prostitución o excitación a la corrupción;

- 3.- Injurias físicas;
- 4.- Injurias verbales;
- 5.- Condena penal. Es preciso que el delito sea posterior al matrimonio;
- 6.- Delito grave. Cometido por uno de los esposos contra la vida de otro, o contra de la de sus hijos:
- 7.- Embriaguez habitual;
- 8.- El vicio inveterado (arraigado) del juego;
- 9.- Abandono voluntario del hogar;
- 10.- No contribuir a los gastos de la familia;
- 11.- Declaración de ausencia;
- 12.- Enfermedad venérea;
- 13.- Separación de hecho. Debe haber durado seis meses y estar caracterizada por la ruptura de la vida común de los esposos, o por la negativa de uno de ellos a cumplir sus deberes conyugales;
- 14.- Enajenación mental;
- 15.- **Incompatibilidad de caracteres. Esta causal se refiere a la falta de inteligencia conyugal, cuando se manifiesta por discusiones repetidas y frecuentes entre los esposos;**

16.- Mala conducta. Debe tratarse de un vicio y de falta de moralidad que pueden causar perjuicio al honor, al crédito y al buen nombre de uno de los cónyuges, por actos del otro esposo;

17.- El hecho de entregarse al uso de drogas y estupefacientes y;

18.- La bigamia.

La ley cubana, definía a la incompatibilidad de caracteres como la disparidad de caracteres entre los cónyuges, o las reiteradas desavenencias entre los mismos de manera que no sea normal la vida conyugal.

En el año 1975, Cuba incorpora un Código de Familia modificando lo establecido por la ley de 1934, al no determinar ninguna causal para el divorcio, es así que el divorcio cubano como disolución de vínculo matrimonial procede, en primer lugar, por mutuo acuerdo de los cónyuges y, en segundo lugar, cuando el tribunal compruebe que existen causas de las que resulte que el matrimonio ha perdido sentido para la pareja y para los hijos y en consecuencia también para la sociedad (artículo 54 del Código de la Familia de Cuba).

Al no precisar el Código de Familia Cubano las causas de las que resulte que el matrimonio ha perdido su sentido, es posible que el tribunal cubano se guíe por las causales que se establecían en la ley de 1934, para establecer que el matrimonio perdió su sentido, es así que la incompatibilidad de caracteres, aun se aplica de manera indirecta en Cuba.

4.1.2 Ecuador

El Código Civil de Ecuador de 1970, vigente en dicho país sudamericano regula las siguientes causales de divorcio en su artículo 109.

Artículo 109.- Son causas de divorcio:

- 1.- El adulterio de uno de los cónyuges;
- 2.- Sevicia;
- 3.- **Injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial;**
- 4.- Amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro;
- 5.- Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, como autor o cómplice;
- 6.- El hecho de que de a luz la mujer, durante el matrimonio, un hijo concebido antes, siempre que el marido hubiere reclamado contra la paternidad del hijo y obtenido sentencia ejecutoriada que declare que no es su hijo, conforme a lo dispuesto en este Código;
- 7.- Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro, o a uno o más de los hijos;
- 8.- El hecho de adolecer uno de los cónyuges de enfermedad grave, considerada por tres médicos, designados por el juez, como incurable y contagiosa o transmisible a la prole;
- 9.- El hecho de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o, en general, toxicómano;
- 10.- La condena ejecutoriada a reclusión mayor y;

11.- El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente.

La palabra incompatibilidad de caracteres no está regulada como causal, pero la tercera causal de divorcio del Código Civil de Ecuador que se refiera a las injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial, es claramente equiparable a la incompatibilidad de caracteres regulada en México por algunas legislaciones civiles a partir de la actitud hostil.

Partiendo de la primicia de una actitud hostil (forma de comportarse, de ser, de pensar, etc.), que manifiesta de un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades (ambos cónyuges), y sabiendo que la incompatibilidad de caracteres es la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas que revelan una permanente aversión que hace imposible la vida en común, y que por ende la tercera causal de divorcio del Código Civil de Ecuador es sinónimo de la incompatibilidad de caracteres, además las causas que la originan radica en los dos cónyuges y no en uno solo.

En nuestra opinión el Código Civil de Ecuador debe decir incompatibilidad de caracteres, para tener un mejor entendimiento y dejar aparte las injurias graves por ser dos causales totalmente diferentes.

4.1.3 Estados Unidos

Todos los estados americanos autorizan el divorcio, y su reglamentación de la materia es muy variable. El Estado de Nueva York hasta la entrada en vigor de la ley de 1967, solo admitía como causa de divorcio el adulterio, lo que conducía a menudo a divorcios convenidos por colusión de las partes o fugas a otros territorios menos exigentes, en la actualidad cada estado tiene sus propias leyes familiares y con respecto al divorcio como otros países tienen las

causales clásicas (separación de hecho, adulterio, abandono, crueldad, sevicias, impotencia, enajenación mental, impotencia, etc.)

La incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio la reconoce los Estados de Alaska, Alabama, Kansas, Nuevo México, Nevada, Missisipi, Oklahoma, Texas entre otros, y la definen como una serie de conflictos de carácter y tendencias tan profundas que impiden a las partes continuar y mantener entre ellos las relaciones conyugales normales y no hay culpa de ninguno de los esposos, a diferencia de nuestro país al invocar la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio ambos cónyuges son culpables.

La incompatibilidad de caracteres en Estados Unidos es de gran importancia, por ser la causa de divorcio más invocada y los estados que la regulan la ubican en primer lugar en sus causales de divorcio, un claro ejemplo son en los siguientes Estados:

En el Estado de Alaska las razones de divorcio son:

- 1.- **Incompatibilidad de tratamiento, que ha provocado la ruptura irremediable del matrimonio;**
- 2.- La falta de consumar el matrimonio;
- 3.- El adulterio;
- 4.- La condena de un delito grave;
- 5.- Deliberado abandono por un periodo de un año;
- 6.- La embriaguez habitual en cifras brutas;

7.- Una enfermedad mental incurable y;

8.- La adicción a las drogas.

En el estado de Nevada los motivos son:

1.- **La incompatibilidad;**

2.- Que vivan separados por lo menos un año y,

3.- Que exista demencia durante dos años antes del comienzo de la acción del divorcio.

En el Estado de Nuevo México los motivos de divorcio son:

1.- **Incompatibilidad;**

2.- Tratos crueles e inhumanos;

3.- Adulterio, o

4.- Abandono.

En el Estado de Oklahoma las causales de divorcio son:

1.- **Incompatibilidad;**

2.- El abandono de al menos un año;

3.- Adulterio;

4.- Impotencia;

5.- Cuando la esposa en el momento de su matrimonio, estaba embarazada de otro hombre que no es su marido;

6.- La extrema crueldad;

7.- Fraudulento contrato;

8.- Embriaguez habitual;

9.- Prisión y;

10.- Locura por un periodo de cinco años.

En el Estado de Texas las causales de divorcio son:

1.- Cuando el matrimonio se ha convertido en insoportable a causa de discordia o conflicto de personalidades que destruyen los legítimos extremos de la relación conyugal y que eviten cualquier tipo de expectativas razonables de reconciliación;

2.- Crueldad;

3.- Adulterio;

4.- La condena de un delito grave;

5.- Abandono;

6.- Vivir a parte por lo menos tres años y;

7.- Confinamiento en un Hospital Psiquiátrico.

En el Estado de California las causales de divorcio son:

1.- **Las diferencias irreconciliables.** Son los motivos o razones suficientes para que el matrimonio no pueda seguir, se deben determinar ante el Tribunal;

2.- La locura incurable. Un matrimonio puede ser rescindido por razones de enajenación mental incurable sólo con amplias pruebas incluida la médica, o psiquiátrica.

En otros estados americanos las diferencias irreconciliables son usadas como causas de divorcio es así que los estados de Colorado, California, Georgia, Illinois, Indiana, Tennessee, Wyoming entre otros estados, esas diferencias irreconciliables son sinónimos de incompatibilidad de caracteres.

Cualquiera que sea la denominación como incompatibilidad de caracteres o diferencias irreconciliables son series de conflictos de carácter y tendencias tan profundas que impiden a las partes continuar y mantener entre ellos las relaciones conyugales normales, es la causal más usada para obtener el divorcio en Estados Unidos un país de primer mundo.

4.1.4 Uruguay

En Uruguay el divorcio lo regula el Libro Primero, Título IV, Sección V, en el artículo 187 de su Código Civil.

Artículo 187. El divorcio sólo puede pedirse:

1.- Por las causas anunciadas en el artículo 148 de este Código.

2.- Por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

3.- Por la sola voluntad de la mujer.

Artículo 148. La separación de cuerpos sólo puede tener lugar:

1.- Por el adulterio de cualquiera de los cónyuges;

2.- Por la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, pronunciada la sentencia criminal condenatoria (sic);

3.- Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado;

4.- Por la propuesta del marido para prostituir a la mujer;

5.- Por el conato del marido o el de la mujer para prostituir a sus hijos y por la convivencia en la prostitución de aquéllos;

6.- Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas, que les hagan insoportable la vida común;

7.- Por la condenación (sic) de uno de los esposos a pena de penitenciaría por más de diez años;

8.- Por el abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges, siempre que haya durado más de tres años;

9.- Por la separación de hecho, interrumpida y voluntaria de por lo menos uno de los cónyuges durante más de tres años, sea cual fuere el motivo

que la haya ocasionado.

10.- Por la incapacidad de cualquiera de los cónyuges cuando haya sido declarada por enfermedad mental permanente e irreversible.

Literalmente la causal sexta referente a las riñas y disputas continuas dentro del matrimonio, que les hagan insoportable la vida común de los cónyuges, se refiere a la incompatibilidad de caracteres, así también la establece la propia jurisprudencia de ese país con.

"Divorcio. Riñas y Disputas" Ficha D/214/02 tramitados en primera instancia ante el Juzgado Letrado de Familia de 26º Turno con intervención de la Fiscalía Letrada Nacional de lo Civil de 2º Turno.

4.1.5 República Dominicana

En el año 1937 fue promulgada la ley 1306-Bis, sobre divorcio cuyas causas están contenidas en el Capítulo II, Artículo 2 de la Ley 1306-bis, sobre Divorcio o Ley No. 2669, y son las siguientes:

1.- El mutuo consentimiento de los esposos;

2.- La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces;

3.- La ausencia decretada por el tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el Capítulo II del Título IV del Libro Primero del Código Civil;

4.- El adulterio de cualquiera de los cónyuges;

5.- La condenación (sic) de uno de los esposos a una pena criminal. No podrá pedirse el divorcio por esta causa si la condenación es la sanción de crímenes políticos;

6.- Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro;

7.- El abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regrese a él en el término de dos años. Este plazo tendrá como punto de partida la notificación auténtica hecha al cónyuge que ha abandonado el hogar por el otro cónyuge y;

8.- La embriaguez habitual de uno de los esposos, o el uso habitual o inmoderado de drogas estupefacientes.

Se observa que la República Dominicana es otro país donde se regula la incompatibilidad de caracteres como causa de divorcio desde hace varias décadas y además es la causal mas utilizada junto al mutuo consentimiento.

Podemos concluir que la incompatibilidad de caracteres, es una causal muy importante en naciones de América y sobre todo que la regulación en los países mencionados no es nueva en Estados Unidos, es muy usada en los estados de la unión americana que la regulan y en la República Dominicana es la causal de divorcio mas común, por su eficacia y apego a la realidad actual que viven algunos o varios matrimonios en el continente. A todo lo anterior se considera muy importante que el legislador tome los antecedentes internacionales y observe la importancia que tiene la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio en los países que la regulan y la adicionen al Código Civil del Estado de México.

4.2 MÉXICO

De igual forma que en los países del continente americano la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio no es nada nueva en las diversas legislaciones civiles nacionales que la regulan y su invocación dentro del divorcio necesario es muy frecuente.

4.2.1 Chihuahua

En el Código Civil del Estado de Chihuahua las causales de divorcio se encuentran reguladas en el artículo 256.

256.- Son causas de divorcio contencioso:

I al XVIII.-

XIX.- **La incompatibilidad de caracteres;**

XX.-

Como se puede observa la incompatibilidad de caracteres como causal es claramente regulada por esta legislación civil desde su publicación el 23 de marzo de 1974.

Los datos más recientes proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI), los divorcios en el año 2006 en Chihuahua alcanzaron la cifra de 4077, de ellos 3488 se llevaron acabo por mutuo consentimiento e invocando la causal de incompatibilidad de caracteres fueron 172 divorcios, destacando como la segunda causal mas solicitada después de la separación del hogar conyugal con 248 casos.

4.2.2 Guerrero

El Estado de Guerrero regula el divorcio en una legislación separada de su Código Civil llamada “Ley de Divorcio del Estado de Guerrero”, que consta de 44 artículos y las causales de divorcio se encuentran en el artículo 27.

Artículo 27.- Son causas de divorcio:

I al XVI.-

XVII.- La incompatibilidad permanente de caracteres;

XVIII.-

Los datos más recientes proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI), los divorcios del 2006 en Guerrero alcanzaron la cifra de 1178, de ellos 552 se llevaron a cabo por mutuo consentimiento e invocando la causal de incompatibilidad de caracteres fueron 10 divorcios, aunque la cifra es muy pequeña destaca como la segunda causal más solicitada después abandono del domicilio conyugal con 273 casos.

4.2.3 Jalisco

Las causales de divorcio en el Estado de Jalisco se encuentran reguladas en el artículo 404 del Código Civil de Jalisco.

Artículo. 404.- Son causas de divorcio:

I al XI.-

XII. La incompatibilidad de caracteres que haga imposible la vida

conyugal, que sólo podrá invocarse después de pasado un año de celebrado el matrimonio;

XIII al XVIII.-

Los datos más recientes proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI), los divorcios del 2006 en el Estado de Jalisco alcanzaron la cifra de 3724, de ellos 3498 se llevaron acabo por mutuo consentimiento e invocando la causal de incompatibilidad de caracteres fueron 19 divorcios, destaca como la sexta causal más solicitada en ese año.

4.2.4 Quintana Roo

El Código Civil del Estado de Quintana Roo se caracteriza como la legislación civil mexicana que más causales de divorcio prevé con un total de 25 y se encuentran reguladas en el artículo 799.

Artículo 799.- Son causas de divorcio:

I al XVIII.-

XIX.- La incompatibilidad de caracteres, que sólo podrá invocarse después de un año de celebrado el matrimonio;

XX al XXV.-

En nuestra opinión no concordamos que la causal de incompatibilidad de caracteres sea invocada después de un año de celebrado el matrimonio, ya que la consideramos como causal de tracto sucesivo, que puede invocarse en cualquier momento del matrimonio sin necesidad de que los cónyuges esperen

y soporten un año de ambiente infernal por no ser compatibles.

Los datos mas recientes proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI), los divorcios del 2006 en el Estado de Quintana Roo alcanzaron la cifra de 1189, de ellos 732 se llevaron acabo por mutuo consentimiento, e invocando la causal de incompatibilidad de caracteres fueron 72 divorcios, destaca como la causal mas solicitada en ese año después del mutuo consentimiento.

4.2.5 Tlaxcala

Por último, las causales de divorcio en el Código Civil de Tlaxcala se encuentran reguladas en el artículo 123.

Artículo 123.- Son causas de divorcio:

I al XVI.-

XVII. La incompatibilidad de caracteres;

XVIII.-

Los datos mas recientes proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI), los divorcios en el año 2006, en el Estado de Tlaxcala alcanzo la cifra de 176, el menor número de divorcio de ese año, de ellos 123 se llevaron acabo por mutuo consentimiento, e invocando la causal de incompatibilidad de caracteres fueron 7 divorcios, posesionándose como la tercera causal mas solicitada.

Como hemos visto la incompatibilidad de caracteres en las legislaciones civiles nacionales e internacionales que la regulan como causal de divorcio, es muy

frecuente su invocación al estar dentro de las primeras y principales causas de divorcio, más aun sabiendo que son códigos ó leyes multicasuísticos, la incompatibilidad de caracteres destaca por estar entre las tres causas de disolución del matrimonio en los estados que la regulan en México y la mayor solicitada en Estados Unidos y la República Dominicana, por ser una causal actual que se adapta a la verdadera realidad que viven algunos matrimonios en el país y el continente americano a través de la incompatibilidad de caracteres, por ello se considera necesario que más legislaciones civiles en México en un futuro la tomen en consideración.

CAPÍTULO 5
LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, COMO PROPUESTA DE
ADICIÓN DE CAUSAL DE DIVORCIO, PARA EL CÓDIGO CIVIL
DEL ESTADO DE MÉXICO

5.1 Justificación de la propuesta de adición como causal de divorcio en el Código Civil del Estado de México

5.2 Pruebas que la acreditan como posible causal

5.3 La incompatibilidad de caracteres, ubicación en el artículo 4.90 del Código Civil para el Estado de México

5.4 Jurisprudencias y tesis aisladas acerca de la incompatibilidad de caracteres

CAPÍTULO 5

LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, COMO PROPUESTA DE ADICIÓN DE CAUSAL DE DIVORCIO, PARA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

5.1 Justificación de la propuesta de adición como causal de divorcio en el Código Civil del Estado de México

En México, como en otras partes del mundo, se han creado una serie de instituciones jurídicas para regular la conducta del hombre, entre ellas el divorcio, la cual hace posible que las parejas que en un momento decidieron unirse en matrimonio para vivir juntos y tener una familia, decidan separarse para retomar cada quien su camino.

El divorcio ha tenido fuertes críticas y oposiciones por parte de las personas que creen que el matrimonio es para toda la vida, y el deber del Estado es proteger a la familia, y además el divorcio trae como consecuencia la desintegración familiar, pero en innumerables casos constituye la única salida para eliminar males mayores, cuando sólo existe entre los cónyuges indiferencia, desprecio, rencor o agresión a sí mismos.

Entrando en materia y recordando que la incompatibilidad de caracteres consiste en choques de manera constante, permanentes e insuperables, además de oposición, intolerancia recíproca, que se presenta en el matrimonio producida por los cónyuges en relación a la personalidad o modo de ser, reflejo de su educación, temperamento, costumbres, principios, creencias religiosas, que hacen imposible la vida conyugal en común y además ambos cónyuges son culpables.

Conociendo el significado de la incompatibilidad de caracteres, ya analizado el

concepto desde lo particular a lo general en capítulos anteriores, y su aplicación en las legislaciones nacionales y extranjeras como causal de divorcio, es de gran trascendencia hacer mención de las justificaciones que se consideraron en la realización del presente trabajo de investigación. De este modo se enlistaran las justificaciones que consideramos la más importantes para proponer la incompatibilidad de caracteres como una causal de divorcio al Código Civil del Estado de México y son las siguientes:

PRIMERA.- En la sociedad en que vivimos, diariamente se generan diferentes tipos de relaciones entre las personas, las cuales por su relevancia social y jurídica son reguladas por el Derecho; por lo tanto, cuando estas relaciones se lesionan o quebrantan por completo, existe una solución para esas controversias. Es el caso del matrimonio, al verse afectados diariamente por diversos factores, entre ellos son las diferencias de caracteres que se presentan los cónyuges en la relación matrimonial, encuentran una solución en el divorcio para terminar todo aquello que afecta a la pareja de manera física y emocional.

SEGUNDA.- En el Código Civil del Estado de México, es importante que el legislador incluya a la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, tomando en consideración los conflictos de las parejas por las diferencias en los caracteres de los cónyuges, hacen que la armonía que ha prevalecido en el matrimonio se vaya deteriorando con el paso del tiempo, hasta llegar el momento de resultar tan gravoso, que genera una serie de conflictos emocionales y en casos extremos los físicos que hacen imposible para ambos cónyuges seguir manteniendo ese vínculo jurídico.

TERCERA.- Las diferentes leyes civiles nacionales, actualmente establecen las mismas causas de divorcio para los cónyuges que no cumplieron con el amor, pasión, ayuda mutua, comprensión, tolerancia que son los fines del matrimonio que pactaron antes de casarse y ahora buscan su separación, muchos de los problemas que evitaron el cumplimiento de esos fines del matrimonio se

encuentra en algunas de las diecinueve causales de divorcio que actualmente están vigentes en el Código Civil del Estado de México.

Pero que sucede cuando los problemas de los matrimonios no encuadran en ninguna de las causales previstas en el Código Civil del Estado de México, porque los cónyuges se dan cuenta que no son compatibles en su forma de ser, pensar, opinar, etc. En el noviazgo las parejas suelen pensar que son el uno para el otro, además que conocen a su pareja al 100% y se casan con esa idea, dentro del matrimonio al paso de los meses o años se dan cuenta los cónyuges que la relación se deteriora, al no tener los mismos objetivos, ideas, opiniones, gustos, ya no mantienen una armonía conyugal, les hace determinar que lo mejor es divorciarse, en el mejor de los casos llegan a un divorcio voluntario, pero que sucede cuando uno de los cónyuges no esta de acuerdo con el convenio o simplemente no quiere divorciarse, no queda otra opción que elegir una de las causales que prevé el Código Civil del Estado de México para demandar el divorcio necesario.

En muchas demandas de divorcio necesario los abogados tienen que mentir en los hechos saliéndose de la verdadera realidad, porque los cónyuges a pesar de su incompatibilidad de caracteres cumplen con todas las obligaciones del matrimonio, es así que aluden en la demanda golpes, abandonos, adulterios, enfermedades, amenazas, etc., mintiendo para poder encuadrar sus demandas en algunas de las causales de divorcio contenidas en el Código Civil del Estado de México, arriesgándose a no poder comprobar todas las mentiras y esto impide que el juzgador otorgue el divorcio, dejando en estado de indefensión al cónyuge que solicita el divorcio, por no existir alguna causal de divorcio que se apegue a la verdadera realidad.

Se considera a la incompatibilidad de caracteres como causal remedio mas sana apegada a la realidad de los problemas que viven los cónyuges dentro del matrimonio, así con esta causal se podría disolver el vínculo conyugal en el

Estado de México, sin mentir para poder encuadrar los hechos a las causales señaladas en el Código Civil del Estado de México, con solo invocar la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio.

CUARTA.- Se propone a la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio en el Código Civil del Estado de México porque se considera un factor importante para generar Violencia Familiar, porque la diferencias de caracteres que se presentan en el matrimonio, llega a una situación de tracto sucesivo las que hacen imposible la vida en común entre los cónyuges, pudiendo peligrar los integrantes de la familia. Al presentarse la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges, se encuentran dos sujetos con personalidades diferentes, que no soportan, no se toleran, sus actitudes diarias son de molestia y pueden llegar al extremo de poner en peligro real su integridad física, porque la violencia psicológica ya existe, además los otros integrantes de la familia que son los hijos también corren peligro, al ver a sus padres en constantes desacuerdos y vivir en ambiente deplorable, sufren de una Violencia Familiar.

Es así que el Código Civil del Estado de México define a la Violencia Familiar en su artículo 4.397.

Artículo 4.397.- Para los efectos del presente título se entiende por:

I. Violencia familiar: Toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aún cuando se configure un delito:

a. Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la

autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

b. Violencia física: Es cualquier acto que infringe daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

c. Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios del receptor de violencia.

d. Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad del receptor de violencia y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del generador de violencia hacia el receptor de la violencia.

e. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de los integrantes del grupo familiar.

II. Grupo familiar: Conjunto de personas vinculadas por relaciones de: intimidad, mutua consideración y apoyo, parentesco, filiación o convivencia fraterna; o bien, tengan alguna relación conyugal o de concubinato;

III. Receptor de Violencia: Persona que sufre el maltrato físico, psicológico,

sexual y/o daño patrimonial;

IV. Generador de violencia: Persona que a través de su acción, omisión o abuso lesiona los derechos de los miembros del grupo familiar; y

V. Consejo: Entidad especializada para la prevención y protección integral contra la Violencia Familiar.

De acuerdo a todo lo anterior resulta incoherente que la legislación civil del Estado de México aún no tome en cuenta a la incompatibilidad de caracteres como causa suficiente y bastante para poder disolver el vínculo matrimonial y además sirve como un medio preventivo para la Violencia Familiar.

QUINTA.- Las legislaciones civiles de las naciones mencionadas en el cuarto capítulo del presente trabajo de investigación, que contemplan a la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, están plenamente convencidos que el verdadero problema del fracaso del matrimonio es por la incompatibilidad de caracteres, por ello es una de las causales que mas invocan en las demandas de divorcio en esos países.

SEXTA.- En Estado Unidos, un país muy liberal con respecto al divorcio, la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, ha demostrado su efectividad al ser la causal mas frecuente en la disolución del vínculo matrimonial en ese país, además de ser regulada en la mayoría de sus estados, porque se apega a la verdadera realidad en viven los matrimonios en la actualidad y por ello se considera necesario que la legislación civil del Estado de México tome esos antecedentes y regule a la incompatibilidad de caracteres como una causal mas de divorcio.

SÉPTIMA.- En consecuencia a todo lo anterior se propone a la incompatibilidad de caracteres como propuesta de adición de causal de divorcio para el Código

Civil del Estado de México.

De igual manera como lo expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación es forzoso reconocer que la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos, y que por ende las causas que la originan radican en los dos cónyuges y no en uno solo, y además puede ser invocada en cualquier momento por ser una causal de tracto sucesivo.

La adición de la causal de incompatibilidad de caracteres al Código Civil del Estado de México, sería muy trascendente por ser uno de los Estados más importantes del país, y con ello influir en las demás legislaciones civiles que aun no la contemplan como causal de divorcio.

5.2 Pruebas que la acreditan como posible causal

Para que la incompatibilidad de caracteres se acredite, es necesario que en la demanda de divorcio se expresen los hechos que la constituyan, manifestando de una manera explícita cuál es el carácter de su cónyuge así como el suyo, de tal manera que de la narración se desprenda que cada uno de ellos tiene una personalidad opuesta al otro, que, por sus características, hace imposible la vida en común. Si no se hace así el cónyuge demandado no tendrá la posibilidad de formular sus defensas, además el Juzgador no tendrá los elementos suficientes para analizar si entre los cónyuges realmente existe una permanente aversión que impida su convivencia, para decretar el divorcio.

Las pruebas que se deben ofrecer en la demanda de divorcio y así como en la contestación de la demanda, son todas aquellas en las que ayuden a conocer la personalidad, características, gustos de su cónyuge así como de él que las ofrece, con la finalidad de darle al Juzgador los elementos necesarios para

saber que cada cónyuge es totalmente diferente, y no pueden mantenerse unidos.

Los medios probatorios que regula el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México son:

- I. La confesión;
- II. Documentos públicos y privados;
- III. Dictámenes periciales;
- IV. Inspección judicial;
- V. Testigos;
- VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;
- VII. Reconocimiento de contenido y firma de documento privado;
- VIII. Informes de autoridades;
- IX. Presunciones.

De los anteriores medios probatorios, los mas idóneos para demostrar la existencia de la incompatibilidad de caracteres en el matrimonio y son la confesional, la testimonial y la pericial en psicología.

LA CONFESIONAL.- Con esta prueba se busca el reconocimiento de hechos propios y ciertos, es decir el cónyuge demandado de manera espontánea al momento de dar contestación a la demanda de divorcio acepte las diferencias de caracteres que tiene con su cónyuge, manifestando un ambiente hostil que trae como consecuencia la imposibilidad de seguir viviendo juntos.

La otra manera en que se puede desprender la confesión de la existencia de la incompatibilidad de caracteres es mediante un pliego de posiciones, es decir, mediante preguntas que el cónyuge oferente realiza al cónyuge absolvente con el objetivo de que acepte que es totalmente diferente a su cónyuge.

LA TESTIMONIAL.- Los testigos son las personas a quienes les constan los hechos de las partes, en este sentido para acreditar las incompatibilidad de caracteres de los cónyuges, los testigos son las personas que por estar cerca y convivir con ellos, conocen el carácter de cada uno, se llega el momento en que los cónyuges no controlan sus impulsos, desacuerdos frente a otra personas.

LA PERICIAL EN PSICOLOGÍA.- Se considera como la prueba idónea para demostrar la incompatibilidad de caracteres existente en la relación conyugal, por que un profesional en psicología está capacitado para demostrar la apatía, choque y oposiciones constantes entre los cónyuges que hagan imposible la vida en común, mediante tests (examen, prueba) psicológico de la personalidad de los cónyuges, con el objetivo de conocer si realmente existe la incompatibilidad de caracteres y además que dicha incompatibilidad sea suficiente para terminar con la relación matrimonial .

Con los datos arrojados de los tests psicológicos de la personalidad de los cónyuges, la confesional y la testimonial, el juzgador tenga los elementos suficientes y la certeza de la existencia de la incompatibilidad de caracteres y resuelva que es conveniente la disolución del vínculo matrimonial.

5.3 La incompatibilidad de caracteres, ubicación en el artículo 4.90 del Código Civil para el Estado de México

Planteados los argumentos que justifican la propuesta de adición de la incompatibilidad de caracteres, como causal de divorcio y los medios de probarla, es conveniente señalar su posible ubicación en el artículo 4.90 del Código Civil del Estado México. Por lo que se sugiere, que debe quedar adicionada de la siguiente manera:

Artículo 4.90.- Son causas de divorcio necesario:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. Que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge;
- III. La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro no cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo;
- IV. La bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio;
- V. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- VI. Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos, o de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;
- VII. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además

contagiosa o hereditaria;

VIII. Padecer enajenación mental incurable;

IX. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

X. (DEROGADA, G.G. 29 DE AGOSTO DE 2007)

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común;

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos;

XIII. La acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra el otro;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable;

XV. Los hábitos de juegos prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de tercero, siempre que tenga señalada en la ley una pena de prisión que exceda un año;

XVII. El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los

hijos de ambos o de uno de ellos;

XVIII. Permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge;

XIX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

XX. Incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de Violencia Familiar hacia el otro cónyuge o a los hijos, por el cónyuge obligado a ello y;

XXI.- La incompatibilidad de caracteres de los cónyuges, que haga imposible la vida en común.

5.4 Jurisprudencias y tesis aisladas acerca de la incompatibilidad de caracteres

Por último es pertinente observar algunos de los pronunciamientos que ha realizado el máximo Tribunal de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en apoyo de la causal de incompatibilidad de caracteres y ha realizado diversas interpretaciones de ella en diferentes épocas, mismas que dicen:

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, COMO CAUSAL DE.

La incompatibilidad de caracteres se constituye por la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas, que revela una permanente aversión que hace imposible la vida en común. Además de que,

incompatibilidad significa antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas o que impiden que estén de acuerdo dos personas, por lo que es lógico y forzoso reconocer que la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos, y que por ende las causas que la originan radican en los dos cónyuges y no en uno solo, por tanto a los dos debe considerárseles como culpables del divorcio originado por esa causal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 465/91. Jesús Sánchez Vargas. 22 de Noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 6/90. Areli Ramírez González. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

La anterior tesis es muy importante ya que hace una aportación del significado de la incompatibilidad de caracteres como una aversión permanente entre los cónyuges que hace imposible la vida en común y además menciona las causas que la originan y que ambos cónyuges se deben de considerar como culpables.

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, COMO CAUSAL DE.

Para que la incompatibilidad de caracteres, como causal de divorcio pueda prosperar, es necesario que el cónyuge que la hace valer exprese en su demanda cuáles son los hechos que la constituyen, tanto para que el cónyuge demandado esté en posibilidad de formular sus defensas, cuanto para que, en su oportunidad, el juez pueda apreciar si efectivamente se han demostrado, y si su naturaleza y gravedad hacen imposible la vida en común y justifican la disolución del matrimonio, pues como ésta es una institución de orden público la

sociedad está interesada en que se mantenga, y sólo por las causas señaladas en la ley, plenamente demostradas, debe disolverse atento a los males que el divorcio causa a la familia y a la sociedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 320/89. Filomeno Mata Morán. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

La anterior tesis se desprende la forma en que debe el cónyuge actor formular los hechos en la demanda de divorcio alegando la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio para que prospere, con el objetivo que el cónyuge demandado realice la contestación y el Juez tenga los elementos necesarios para decretar la disolución del vínculo matrimonial.

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE, CÁMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

Aun cuando la causal de divorcio de incompatibilidad de caracteres, prevista en la fracción XVII del artículo 123 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, es de tracto sucesivo, pues se refiere a una situación que se da cuando los cónyuges hacen vida en común, pierde ese carácter cuando los esposos quedan separados y, por ello, desde ese momento, se inicia el período de la caducidad de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 472/91. J. Concepción Baltazar Alba Macías. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 9/90. José Santillán García. 15 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la paz Flores Berruecos. (Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 518.

Amparo directo 5/89. Saturnino Méndez Ortega. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. (Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 290).

Es muy importante recordar que la incompatibilidad de caracteres se presenta día con día porque los cónyuges realizan una vida en común y al momento de una separación esa calidad se pierde y la incompatibilidad de caracteres que haga imposible la vida en común ya no se puede dar, y deja ser una causa de tracto sucesivo, y el computo para la caducidad inicia, tal como la anterior tesis lo menciona.

DIVORCIO. INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, COMO CAUSAL DE.

Para que pueda prosperar la causal de divorcio basada en la incompatibilidad de caracteres, es necesario que el cónyuge que la hace valer, exprese en su demanda cuáles son los hechos que la constituyen, tanto para que el consorte demandado esté en posibilidad de formular su defensa y en su oportunidad, el juez pueda apreciar si se han demostrado y si su naturaleza y gravedad hacen imposible mantener la vida en común y justificar la disolución del matrimonio, por ser una institución de orden público la sociedad está interesada en que se mantenga.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 203/90. Manuel García López. 3 de Mayo de 1990. Unanimidad

de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Es otra tesis muy relevante ya que menciona la forma en que se deben formular los hechos en la demanda expresando la incompatibilidad de caracteres existente en la relación conyugal, para que el cónyuge demandado tenga la posibilidad de contestarla y el Juez en su momento observe la gravedad de la situación y declare el divorcio.

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

Para que prospere la demanda de divorcio por la causal de incompatibilidad de caracteres, establecida en la fracción XVII del artículo 123 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, es necesario que el actor manifieste de una manera explícita cuál es el carácter de su cónyuge así como el suyo, de tal manera que de esa narración se desprenda que cada uno de ellos tiene una personalidad opuesta al otro, que, por sus características, hace imposible la vida en común. Si no se hace así, resulta evidente que el Juzgador no tendrá elementos suficientes para analizar si entre los cónyuges realmente existe una permanente aversión que hace imposible su mutua convivencia; además de que se dejaría en estado de indefensión al cónyuge demandado, pues no conocería los hechos constitutivos de la causal de divorcio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 5/89. Saturnino Méndez Ortega. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

La anterior tesis detalla claramente la forma en que prospera la incompatibilidad

de caracteres, mencionando que el actor en su demanda de divorcio debe realizar una narración que no deje duda la forma de ser de su cónyuge y del actor mismo, con el objetivo que el Juez observe que son personalidades totalmente diferentes y otorgué el divorcio.

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, COMO CAUSAL DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

El hecho de que la demandada haya confesado que tuvo dificultades con su marido, ocasionadas por la conducta inmoral de éste, que se exhibía públicamente con una amante, no es suficiente para tener por probada la causal de incompatibilidad de caracteres, en atención a que, por una parte, las dificultades de mérito pueden ser efecto de diversas causas, tales como la sevicia, las injurias graves, etcétera y, por otro lado, si el actor no narra detalladamente en su demanda los hechos constitutivos de la susodicha causal, ni menos aún relaciona tales hechos con las dificultades que se dice existieron entre ambos cónyuges, para que la demandada hubiera estado en posibilidad de formular su defensa, y el juzgador pudiera apreciar si tales hechos eran demostrativos de la aludida causal y si la gravedad de la misma imposibilitaba el mantenimiento de la vida en común. Pues es evidente que la calificación de la incompatibilidad de caracteres no debe quedar al criterio del actor o de la demandada, sino al juicio del juzgador que dirima la controversia.

Amparo directo 5269/76. José del Carmen Ferrer Hernández. 22 de agosto de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: J. Jesús Taboada Hernández

El único que esta posibilitado en declarar la existencia de la incompatibilidad de caracteres es el Juez. Además la anterior tesis menciona que no todas las dificultades que se tienen en la relación conyugal son suficientes para que

encuadre la incompatibilidad de caracteres, pueden ser originadas por otras causas, por eso en la narración de su demanda el cónyuge actor debe expresar o mencionar la personalidad de cada uno y dejar muy claro que son opuestas y que dichas personalidades hace insoportable la vida en común, para que el cónyuge demandado tenga la posibilidad de dar contestación a la demanda y el Juez aprecie que no pueden seguir manteniendo una vida en común.

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, COMO CAUSAL DE.

La incompatibilidad de caracteres se constituye por la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas que revelan una permanente aversión que hace imposible la vida en común. Si se tiene en cuenta, por otro lado, que incompatibilidad significa antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas o que impiden que estén de acuerdo dos personas, es forzoso reconocer que la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos, y que por ende las causas que la originan radican en los dos cónyuges y no en uno solo.

Amparo directo 1144/75. Manuel Díaz Muñoz. 11 de febrero de 1976. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen 69, página 23. Amparo directo 5704/72. María Guadalupe Romo de Murillo 29 de septiembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Sergio Torres Eyra.

De igual manera la anterior tesis hace referencia de la forma en que se constituye la incompatibilidad de caracteres y que dicha causal es originaria a la conducta de ambos cónyuges y no de uno.

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, COMO CAUSAL DE LAS INJURIAS NO LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

La causal de incompatibilidad de caracteres se constituye por la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas, que revele una permanente aversión que hace imposible la vida en común; es decir, que significa antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas o que impiden que estén de acuerdo dos personas y es forzoso reconocer que la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos y que por ende las causas que la originan radican en los dos cónyuges y no en uno solo; en cambio, las injurias, al quedar consumadas al terminarse de proferir las palabras, o al acabarse de realizar materialmente los hechos que las constituyen, no pueden revelar esta permanente aversión entre los consortes que haga imposible la vida en común, por no ser de tracto sucesivos y poder eventualmente aparecer en momentos de desavenencias conyugales que surjan en el matrimonio. Por lo que en el caso de esta última situación, se comprobaría en todo caso la causal de injurias prevista por la fracción VII del artículo 206 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, pero no la de incompatibilidad de caracteres.

Amparo directo: 21917/03. Miguel Neira Montes. 5 de agosto de 1974. Cinco votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretario: Reynaldo Alor Campillo.

Muchos pueden pensar que la incompatibilidad de caracteres es sinónimo de injurias, pero la anterior tesis es muy importante por que hace una diferencia entre la incompatibilidad de caracteres y las injurias como dos causales totalmente diferentes.

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, COMO CAUSAL DE.

La incompatibilidad de caracteres, para justificar el divorcio, debe representar una situación de desarmonía tal, que produzca un estado constante de incomprensión que haga imposible la subsistencia del vínculo conyugal, debido a las actitudes de los consortes.

Amparo directo 8820/61. Margarita Hernández de Cereceres. 29 de marzo de 1963. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

La anterior tesis se refleja la manera en que la incompatibilidad de caracteres era vista en la década de los sesentas, ya que solo se interpretaba como una desarmonía que produce un estado de incomprensión que hacía imposible la existencia del vínculo conyugal.

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, COMO CAUSAL DE.

Si bien la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, es necesariamente de índole recíproca y, por tanto, las causas de esa incompatibilidad radican en ambos cónyuges y no en uno solo, ya que se origina forzosamente en el choque de los caracteres de uno y otro cónyuges, que determina una repulsión constante, esta circunstancia precisamente, es la que purga esa causal de culpabilidad, porque implica una imposibilidad física y psíquica hacia la tolerancia mutua, que es la característica de la situación contraria, o sea, la compatibilidad. Si dos personas unidas por el vínculo del matrimonio, no sólo no se avienen, sino que no se toleran los defectos de carácter, esto quiere decir que no pueden, que están incapacitados moral y materialmente para la vida en común; y como esta incapacidad radica en la naturaleza íntima de esas personas, no puede imputarse culpa alguna en ellos, sino al estado moral de sus maneras de ser, predeterminadas e inevitables,

pues cualquier esfuerzo que lograra evitar su mutua repulsión, destruiría con solo manifestarse este resultado, la causal de divorcio que la ley llama incompatibilidad de caracteres.

Amparo civil directo 3210/37. Ramos Federico. 14 de octubre de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La anterior tesis se decidió anexarla en el presente trabajo de investigación por ser la primera publicada en 1937 y hace referencia que las causas que originan la incompatibilidad de caracteres radican en ambos cónyuges, no solo de uno.

Podemos concluir que la incompatibilidad de caracteres al no encontrarse regulada en el Código Civil del Estado de México, provoca que el comportamiento de los cónyuges sea día con día insoportable por encontrarse dos personalidades totalmente opuestas, provocando muchas veces algún tipo de violencia, por ende el objetivo del presente capítulo fue presentar los argumentos o justificaciones que se consideraron necesarias para que la incompatibilidad de caracteres sea considerada como una causal de divorcio en el Estado de México, además de aportar algunos medios de prueba para acreditarla ante el Juez, y con el apoyo de algunas tesis podemos mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en varias ocasiones acerca de la incompatibilidad de caracteres y su forma de prosperar.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La familia es la base fundamental de la sociedad y además está constituida por un conjunto de personas unidas por el parentesco, es decir, padre, la madre y sus descendientes que establecen una base de amor, respecto y afecto recíprocos.

SEGUNDA.- El matrimonio lo consideramos como una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal, auxiliarse entre si y buscar la formación de una familia.

TERCERA.- El divorcio lo consideramos como una la forma legal de extinción del matrimonio en cualquier momento de la vida de casados, por el motivo de la voluntad de algunos de los cónyuges de no seguir o no cumplir con los fines esenciales del matrimonio, dejando a los cónyuges libres para volver a contraer un nuevo matrimonio.

CUARTA.- El divorcio se considera como un mal necesario, por que al presentarse el quebrantamiento de la familia en ese momento se convierte en un mal, pero al evitar futuras situaciones de peligro o al detener las situaciones de gravedad de los miembros de la familia, se convierte el divorcio en necesario.

QUINTA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en varias ocasiones acerca de la incompatibilidad de carácter, la considera como la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas, que revela una permanente aversión que hace imposible la vida en común.

SEXTA.- Para el presente trabajo de investigación consideramos a la incompatibilidad de caracteres como causal, consiste en choques de manera

constante, permanentes e insuperable, además de oposición, intolerancia recíproca, que se presenta en el matrimonio producida por los cónyuges en relación a la personalidad o modo de ser, reflejo de su educación, temperamento, costumbres, principios, creencias religiosas, que hacen imposible la vida conyugal en común.

SÉPTIMA.- Se considera necesaria la adición de la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio al Código Civil del Estado de México, para evitar posibles situaciones de violencia físicas y psicológicas dentro del ámbito familiar, por presentarse las constantes desavenencias originando que la vida de los cónyuges se vuelva cada vez más difícil e insoportables día con día.

OCTAVA.- Con la adición de la incompatibilidad de caracteres al Código Civil del Estado de México, no se tendría que utilizar causales improcedentes o inventar hechos para poder justificar la demanda, por ser una causal que se apega muchas veces a la verdadera realidad en la que viven los cónyuges dentro del matrimonio.

NOVENA.- La incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, la regulan las legislaciones civiles de los Estados de Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Quintana Roo y Tlaxcala, siendo una de las causales de invocación en esos Estados de la Republica.

DÉCIMA.- Para acreditar la causal de incompatibilidad de caracteres, es pertinente que en la demanda se expresen los hechos que la constituyen y las pruebas necesarias, para que el demandado tenga la posibilidad de formular sus defensas y el juzgador tenga los elementos necesarios para que aprecie la imposibilidad de los cónyuges para mantener la vida en común y justifique el divorcio.

DÉCIMA PRIMERA.- A nivel internacional, la incompatibilidad de caracteres

como causal de divorcio es regulada en Cuba, Ecuador, Republica Dominicana, Uruguay y especialmente en Estados Unidos, es la causal de divorcio más usual, cualquiera que sea su denominación en los países mencionados, los conflictos continuos, choque de personalidades que afectan la armonía conyugal son suficientes para disolver el matrimonio.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se sugiere que debe quedar adicionada de la siguiente manera en el artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México:

Son causas de divorcio necesario:

I. a XX.

XXI.- La incompatibilidad de caracteres de los cónyuges, que haga imposible la vida en común.

FUENTES CONSULTADAS

- 1.- ADAME GODDARD Jorge. El Matrimonio Civil en México (1859-2000), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
- 2.- ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coord). Panorama Internacional de Derecho de Familia. "Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados", Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, Serie Doctrina Jurídica, núm. 353, México, 2004.
- 3.- ARANGIO RUÍZ, Vincenzo. Instituciones del Derecho Romano, décima edición italiana, Editorial Depalma, Argentina, 1986.
- 4.- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de familia, Editorial Oxford University, México, 2005.
- 5.- BELLUSCIO, Augusto César. Manual de Derecho de Familia, Editorial Depalma, Argentina, 1983.
- 6.- BONNECASE, Julien. Tratado Elemental del Derecho Civil, Editorial Harla, México, 1997.
- 7.- BORDA, Guillermo A. Manual de Derecho de Familia, décima edición, Editorial Perrot, Argentina, 1999.
- 8.- CRUZ BARNEY, Oscar. La Codificación en México: 1821-1917. "Una aproximación", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2004.
- 9.- CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, México, 2003.

- 10.- ELÍAS AZAR, Edgard. Personas y Bienes en el Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 11.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, 21ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 12.- GALINDO GARFIAS, Ignacio, et al., Un Siglo de Derecho Civil Mexicano. "Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil", Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.
- 13.- GÜITRIÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar, segunda edición, Editorial UNACO, México, 1998.
- 14.- GÜITRIÓN FUENTEVILLA, Julián, et al., Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000 correlacionado, comparado y comentado, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 15.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia, Editorial Porrúa, México, 2004.
- 16.- GUZMÁN ÁVALOS, Aníbal. La Filiación en los Albores del Siglo XXI, Editorial Porrúa, México, 2005.
- 17.- IBARROLA de Antonio. Derecho de Familia, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
- 18.- MARGADANT S, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano, "Como introducción a la cultura jurídica contemporánea", segunda edición, Editorial Esfinge, México, 1995.
- 19.- MARGADANT S, Guillermo Floris. Derecho Romano, Editorial Esfinge, México, 2004.

- 20.- MÉNDEZ COSTA, Josefa María, et al., Derecho de Familia, Tomo I, Editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1982.
- 21.- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 22.- PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 23.- PENICHE LÓPEZ, Eduardo. Introducción al Derecho y Lecciones del derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 24.- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia, Editorial Mcgraw Hill, México, 1998.
- 25.- PLANIOL Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Divorcio. Filiación e Incapacidades, Editorial de la Traducción de José M. Cajica, México, 1946.
- 26.- R. YUGANO. Arturo. Derecho de Familia, Editorial Macchi, México, 2002.

LEGISLACIONES NACIONALES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Código Civil del Estado de México
- 3.- Código Civil del Estado de Chiapas
- 4.- Código Civil del Estado de Chihuahua

- 5.- Código Civil del Estado de Jalisco
- 6.- Código Civil del Estado de Oaxaca
- 7.- Código Civil del Estado de Tlaxcala
- 8.- Código Civil del Estado de Quintana Roo
- 9.- Código Civil para el Distrito Federal
- 10.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México
- 11.- Código Penal del Estado de México
- 12.- Ley de Divorcio del Estado de Guerrero
- 13.- Ley Sobre Relaciones Familiares

LEGISLACIONES INTERNACIONALES

- 1.- Código Civil Español
- 2.- Código Civil de la República Oriental del Uruguay
- 3.- Código Civil de Ecuador
- 4.- Código de la Familia de Cuba
- 5.- Código de Derecho Canónico (Iglesia Católica Romana).

6.- Ley 1306-bis o ley de Divorcio de la República Dominicana

FUENTES ELECTRÓNICAS

- 1.- www.scjn.org.mx
- 2.- www.edomex.gob
- 3.- www.bibliojuridica.org
- 4.- www.juridicas.unam.mx
- 5.- www.inegi.gob.mx
- 6.- www.diputados.gob.mx
- 7.- www.rae.es
- 8.- www.divorcesupport.com
- 9.- www.divorcesource.com

OTRAS FUENTES

- 1.- ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, coord., BRENA SESMA, Ingrid, coord. GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis. Diccionario de Derecho Civil y de Familia, Editorial Porrúa, México, 2004.

2.- Diccionario de la Lengua Española. Editorial Larousse Planeta, México, 1999.

3.- Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

4.- FERRATER MORA, José. Diccionario de Filosofía, Editorial Ariel, Barcelona, 1980.

5.- Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Larousse, Madrid. 1974.